

CAUSA ROL N° 208-2011

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: PEDRO OCTAVIO ESPINOZA BRAVO, CÉSAR MANRÍQUEZ BRAVO, MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO, FERNANDO EDUARDO LAURIANI MATURANA Y CIRO ERNESTO TORRÉ SÁEZ

VÍCTIMA: LUIS FRANCISCO GONZÁLEZ MANRÍQUEZ

San Miguel, catorce de septiembre de dos mil veinte.

### VISTOS:

Que se instruyó esta causa **Rol N° 208-2011** con el fin de investigar el delito de secuestro calificado, en grado consumado, en contra de Luis Francisco González Manríquez, cometido a partir del día 3 de octubre de 1974 y determinar la responsabilidad que en tal hecho cupo a **PEDRO OCTAVIO ESPINOZA BRAVO**, cédula nacional de identidad 3.063.238-9, chileno, natural de Santiago, nacido el 19 de agosto de 1932, de 88 años, casado, Brigadier ® del Ejército de Chile, actualmente cumpliendo condena en el Centro de Cumplimiento Penitenciario Punta Peuco; a **CÉSAR MANRÍQUEZ BRAVO**, cédula nacional de identidad 2.151.873-5, chileno, natural de Santiago, nacido el 8 de abril de 1931, de 89 años, casado, General de Brigada ® del Ejército de Chile, actualmente cumpliendo condena en el Centro de Cumplimiento Penitenciario Punta Peuco; a **MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO**, cédula nacional de identidad 5.477.311-0, chileno, natural de Austria, nacido el 15 de febrero de 1946, de 74 años, casado, Brigadier ® del Ejército de Chile, actualmente cumpliendo condena en el Centro de Cumplimiento Penitenciario Punta Peuco; a **FERNANDO EDUARDO LAURIANI MATURANA**, cédula nacional de identidad 5.523.768-9, chileno, natural de Santiago, nacido el 7 de diciembre de 1949, de 70 años, casado, Coronel ® del Ejército de Chile, actualmente cumpliendo condena en el Centro de Cumplimiento Penitenciario Punta Peuco y a **CIRO ERNESTO TORRÉ SÁEZ**, cédula nacional de identidad 4.476.435-0, chileno, natural de Osorno, nacido el 2 de febrero de 1939, de 81 años, casado, Teniente

CAUSA ROL N° 208-2011

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: PEDRO OCTAVIO ESPINOZA BRAVO, CÉSAR MANRÍQUEZ BRAVO, MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO, FERNANDO EDUARDO LAURIANI MATURANA Y CIRO ERNESTO TORRÉ SÁEZ

VÍCTIMA: LUIS FRANCISCO GONZÁLEZ MANRÍQUEZ

Coronel ® de Carabineros de Chile, actualmente cumpliendo condena en el Centro de Cumplimiento Penitenciario Punta Peuco.

A fs. 64, se agregó querrela criminal, interpuesta por Rodrigo Ubilla Mackenney, sociólogo, Subsecretario del Interior, por los delitos de asociación ilícita, secuestro calificado y aplicación de tormentos en contra de Luis Francisco González Manríquez, militante del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR), cometidos a partir del día 3 de octubre de 1974, por agentes de la Dirección de Inteligencia Nacional.

A fs. 882, se agregó querrela criminal, interpuesta por Tegualda del Carmen González Manríquez, por el delito de secuestro agravado de su hermano Luis Francisco González Manríquez, cometido el día 3 de octubre de 1974, en contra de Fernando Lauriani Maturana y los demás agentes de la Dirección de Inteligencia Nacional que resulten responsables.

A fs. 2.824, se sometió a proceso a Pedro Octavio Espinoza Bravo, Miguel Krassnoff Martchenko, Fernando Eduardo Lauriani Maturana, Basclay Humberto Zapata Reyes, Ciro Torrè Sáez y Orlando Manzo Durán en calidad de autores del delito de secuestro calificado, contemplado en el artículo 141 inciso final del Código Penal, en grado consumado, cometido en contra de Luis Francisco González Manríquez, a partir del día 3 de octubre de 1974.

A fs. 2.917, se sometió a proceso a César Manríquez Bravo en calidad de autor del delito de secuestro calificado, contemplado en el artículo 141 inciso final del Código Penal, en

**CAUSA ROL N° 208-2011**

**MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN**

**I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL**

**DELITO:** SECUESTRO CALIFICADO

**ACUSADOS:** PEDRO OCTAVIO ESPINOZA BRAVO, CÉSAR MANRÍQUEZ BRAVO, MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO, FERNANDO EDUARDO LAURIANI MATURANA Y CIRO ERNESTO TORRÉ SÁEZ

**VÍCTIMA:** LUIS FRANCISCO GONZÁLEZ MANRÍQUEZ

grado consumado, cometido en contra de Luis Francisco González Manríquez, a partir del día 3 de octubre de 1974.

A fs. 3.140, se agregó certificado de defunción de Basclay Humberto Zapata Reyes.

A fs. 3.142, se dictó sobreseimiento definitivo parcial en favor de Basclay Humberto Zapata Reyes, conforme a lo dispuesto en el artículo 408 N° 5 del Código de Procedimiento Penal en relación al artículo 93 N° 1 del Código Punitivo.

A fs. 3.197, se declaró cerrado el sumario.

A fs. 3.198, se dictó acusación judicial en contra de Pedro Octavio Espinoza Bravo, César Manríquez Bravo, Miguel Krassnoff Martchenko, Fernando Eduardo Lauriani Maturana, Ciro Torrè Sáez y Orlando Manzo Durán en calidad de autores del delito de secuestro calificado, contemplado en el artículo 141 inciso final del Código Penal, en grado consumado, cometido en contra de Luis Francisco González Manríquez, a partir del día 3 de octubre de 1974.

A fs. 3.220, Loreto Meza Van Den Daele, abogada, en representación de la Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, dedujo acusación particular en contra de Pedro Octavio Espinoza Bravo, César Manríquez Bravo, Miguel Krassnoff Martchenko, Fernando Eduardo Lauriani Maturana, Ciro Torrè Sáez y Orlando Manzo Durán en calidad de autores del delito de secuestro calificado, contemplado en el artículo 141 inciso final del Código Penal, en

**CAUSA ROL N° 208-2011**

**MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN**

**I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL**

**DELITO:** SECUESTRO CALIFICADO

**ACUSADOS:** PEDRO OCTAVIO ESPINOZA BRAVO, CÉSAR MANRÍQUEZ BRAVO, MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO, FERNANDO EDUARDO LAURIANI MATURANA Y CIRO ERNESTO TORRÉ SÁEZ

**VÍCTIMA:** LUIS FRANCISCO GONZÁLEZ MANRÍQUEZ

grado consumado, cometido en contra de Luis Francisco González Manríquez, a partir del día 3 de octubre de 1974.

A fs. 3.230, Nelson Guillermo Caucoto Pereira, abogado, por Tegualda del Carmen González Manríquez, hermana de la víctima Luis Francisco González Manríquez, adhirió a la acusación judicial dictada en contra de Pedro Octavio Espinoza Bravo, César Manríquez Bravo, Miguel Krassnoff Martchenko, Fernando Eduardo Lauriani Maturana, Ciro Torrè Sáez y Orlando Manzo Durán en calidad de autores del delito de secuestro calificado, contemplado en el artículo 141 inciso final del Código Penal, en grado consumado, cometido en contra de Luis Francisco González Manríquez, a partir del día 3 de octubre de 1974 y, asimismo, en su representación dedujo demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado legalmente por María Eugenia Manaud Tapia, Presidenta del Consejo de Defensa del Estado, solicitando por las razones de hecho y de derecho que latamente refirió que se condene al demandado a pagar, por concepto de daño moral, la suma de \$100.000.000 o la que el tribunal determine, más reajustes e intereses desde la fecha de notificación de la demanda hasta su pago efectivo, con costas.

A fs. 3.260, Nelson Guillermo Caucoto Pereira, abogado, en representación de Margarita Luisa González Manríquez, Jesús Antonio González Manríquez, Oscar Roberto González Manríquez y David González Manríquez, hermanos de la víctima Luis Francisco González Manríquez, dedujo demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado legalmente por María Eugenia Manaud Tapia,

**CAUSA ROL N° 208-2011**

**MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN**

**I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL**

**DELITO:** SECUESTRO CALIFICADO

**ACUSADOS:** PEDRO OCTAVIO ESPINOZA BRAVO, CÉSAR MANRÍQUEZ BRAVO, MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO, FERNANDO EDUARDO LAURIANI MATURANA Y CIRO ERNESTO TORRÉ SÁEZ

**VÍCTIMA:** LUIS FRANCISCO GONZÁLEZ MANRÍQUEZ

Presidenta del Consejo de Defensa del Estado, solicitando por las razones de hecho y de derecho que latamente refirió que se condene al demandado a pagar, por concepto de daño moral, la suma de \$400.000.000, \$100.000.000 para cada uno o la que el tribunal determine, más reajustes e intereses desde la fecha de notificación de la demanda hasta su pago efectivo, con costas.

A fs. 3.490, Marcelo Chandía Peña, Abogado Procurador Fiscal de San Miguel, del Consejo de Defensa del Estado, por el Fisco de Chile, contestó la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta por Tegualda del Carmen González Manríquez, Margarita Luisa González Manríquez, Jesús Antonio González Manríquez, Oscar Roberto González Manríquez y David González Manríquez, hermanos de la víctima Luis Francisco González Manríquez, solicitando su rechazo por los fundamentos de hecho y de derecho invocados. En síntesis, la improcedencia de la demanda por preterición legal de los demandantes y por haber sido reparados de manera satisfactoria. En subsidio, opuso la excepción de prescripción extintiva de la acción civil y, en subsidio, efectuó alegaciones en cuanto a la naturaleza de la indemnización y el monto pretendido.

A fs. 3.564 y 3.634, Samuel Correa Meléndez, abogado, en representación de César Manríquez Bravo, opuso, como excepciones de previo y especial pronunciamiento, la amnistía y la prescripción de la acción penal, contempladas en el artículo 433 numerales 6 y 7 del Código de Procedimiento Penal en relación al artículo 93 números 3 y 6 del Código Punitivo. En subsidio, opuso como defensa de fondo las excepciones antes

**CAUSA ROL N° 208-2011**

**MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN**

**I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL**

**DELITO:** SECUESTRO CALIFICADO

**ACUSADOS:** PEDRO OCTAVIO ESPINOZA BRAVO, CÉSAR MANRÍQUEZ BRAVO, MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO, FERNANDO EDUARDO LAURIANI MATURANA Y CIRO ERNESTO TORRÉ SÁEZ

**VÍCTIMA:** LUIS FRANCISCO GONZÁLEZ MANRÍQUEZ

referidas. En el mismo carácter, solicitó la absolución de su patrocinado, fundado en que no se encuentra establecida la participación que se le atribuye en el delito de secuestro calificado de Luis Francisco González Manríquez, cometido a partir del día 3 de octubre de 1974, indicando que su defendido estuvo en comisión de servicios en la Dirección de Inteligencia Nacional entre diciembre de 1973 y noviembre de 1974; pero, nunca cumplió funciones operativas ni estuvo a cargo de los centros de detención en que, según la acusación, la víctima estuvo privada de libertad. Por último, en caso que se dicte sentencia condenatoria, pidió que se conceda a Manríquez Bravo alguno de los beneficios contemplados en la Ley 18.216.

A fs. 3.575, Luis Hernán Núñez Muñoz, abogado, por Miguel Krassnoff Martchenko, solicitó la absolución de su representado por no encontrarse establecida la existencia del delito de secuestro calificado de Luis Francisco González Manríquez ni su participación en calidad de autor del referido ilícito. En cuanto al hecho punible, indicó que González Manríquez fue detenido por agentes de la Dirección de Inteligencia Nacional amparados por el ordenamiento jurídico, a saber, las normas pertinentes de la Ley 17.798, sobre Control de Armas; el Decreto Ley N° 77, publicado en el Diario Oficial el 13 de octubre de 1973, que declara ilícitos y disueltos los Partidos Políticos que indica; el Decreto Ley N° 521, publicado en el Diario Oficial el 18 de junio de 1974, que crea la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA); el Decreto Ley N° 1009, publicado en el Diario Oficial el 8 de mayo de 1975, que sistematiza normas sobre protección jurídica de los derechos procesales de los detenidos por delitos contra la seguridad nacional por los

**CAUSA ROL N° 208-2011**

**MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN**

**I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL**

**DELITO:** SECUESTRO CALIFICADO

**ACUSADOS:** PEDRO OCTAVIO ESPINOZA BRAVO, CÉSAR MANRÍQUEZ BRAVO, MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO, FERNANDO EDUARDO LAURIANI MATURANA Y CIRO ERNESTO TORRÉ SÁEZ

**VÍCTIMA:** LUIS FRANCISCO GONZÁLEZ MANRÍQUEZ

organismos que indica y el Decreto N° 187 de Justicia, publicado en el Diario Oficial el 30 de enero de 1976, que establece normas que garantizan derechos de detenidos en virtud del Estado de Sitio, agregando que, de existir alguna conducta ilícita, debe ser encuadrada en la figura del artículo 148 del Código Penal. En relación a la participación, manifestó que no se encuentra acreditado que Krassnoff Martchenko haya intervenido en la detención de Luis González Manríquez ni que haya estado a cargo de los centros de detención denominados “José Domingo Cañas” y “Cuatro Álamos”. En subsidio, pidió la absolución de su patrocinado, fundada en la extinción de su responsabilidad criminal por amnistía y prescripción de la acción penal, conforme a lo dispuesto por el artículo 93 numerales 3 y 6 del Código Penal. En el mismo carácter, solicitó se considere en favor de su defendido la circunstancia del artículo 103 del Código Punitivo, es decir, la prescripción gradual o media prescripción; la eximente incompleta de responsabilidad criminal contemplada en el artículo 11 N° 1 del Código Penal en relación al artículo 10 N° 10 del mismo cuerpo legal y las circunstancias atenuantes de responsabilidad criminal establecidas en el artículo 11 N° 6 del Código Punitivo y 211 del Código de Justicia Militar. Finalmente, pidió que se conceda a su representado alguno de los beneficios contemplados en la Ley 18.216.

A fs. 3.611, Jorge Balmaceda Morales, abogado, en representación de Pedro Octavio Espinoza Bravo, opuso, como excepción de previo y especial pronunciamiento, la prescripción de la acción penal, contemplada en el artículo 433 N° 7 del Código de Procedimiento Penal en relación al artículo 93 N° 6 del Código Penal. En subsidio, opuso, como excepción de previo y

**CAUSA ROL N° 208-2011**

**MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN**

**I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL**

**DELITO:** SECUESTRO CALIFICADO

**ACUSADOS:** PEDRO OCTAVIO ESPINOZA BRAVO, CÉSAR MANRÍQUEZ BRAVO, MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO, FERNANDO EDUARDO LAURIANI MATURANA Y CIRO ERNESTO TORRÉ SÁEZ

**VÍCTIMA:** LUIS FRANCISCO GONZÁLEZ MANRÍQUEZ

especial pronunciamiento, la amnistía, contemplada en el artículo 433 N° 6 del Código de Procedimiento Penal en relación al artículo 93 N° 3 del Código Punitivo. En el mismo carácter, solicitó la absolución de su representado por no corresponderle participación en el delito de secuestro calificado de Luis Francisco González Manríquez. En subsidio, alegó la extinción de la responsabilidad penal de su patrocinado, conforme a lo dispuesto por el artículo 93 N° 3 del Código Penal. En el mismo carácter, invocó la concurrencia de la circunstancia del artículo 103 del Código Punitivo y de las atenuantes de responsabilidad criminal contempladas en el artículo 11 N° 6 y 9 del Código Penal. Finalmente, solicitó que se conceda a Espinoza Bravo alguno de los beneficios contemplados en la Ley 18.216.

A fs. 3.619, Loreto Meza Van Den Daele, abogada, en representación de la Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, evacuando el traslado conferido, solicitó el rechazo de las excepciones de amnistía y prescripción de la acción penal, opuestas por el acusado Pedro Espinoza Bravo.

A fs. 3.628, Nelson Guillermo Caucoto Pereira, abogado, en representación de la querellante, evacuando el traslado conferido, solicitó el rechazo de las excepciones de amnistía y prescripción de la acción penal, opuestas por el acusado Pedro Espinoza Bravo.

A fs. 3.636, Nelson Guillermo Caucoto Pereira, abogado, en representación de la querellante, evacuando el traslado conferido, solicitó el rechazo de las excepciones de



**CAUSA ROL N° 208-2011**

**MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN**

**I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL**

**DELITO:** SECUESTRO CALIFICADO

**ACUSADOS:** PEDRO OCTAVIO ESPINOZA BRAVO, CÉSAR MANRÍQUEZ BRAVO, MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO, FERNANDO EDUARDO LAURIANI MATURANA Y CIRO ERNESTO TORRÉ SÁEZ

**VÍCTIMA:** LUIS FRANCISCO GONZÁLEZ MANRÍQUEZ

amnistía y prescripción de la acción penal, opuestas por el acusado César Manríquez Bravo.

A fs. 3.642, Loreto Meza Van Den Daele, abogada, en representación de la Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, evacuando el traslado conferido, solicitó el rechazo de las excepciones de amnistía y prescripción de la acción penal, opuestas por el acusado César Manríquez Bravo.

A fs. 3.644, se rechazaron las excepciones de amnistía y prescripción de la acción penal, contempladas en el artículo 433 numerales 6 y 7 del Código de Procedimiento Penal, opuestas por el acusado Pedro Octavio Espinoza Bravo, sin costas.

A fs. 3.652, se rechazaron las excepciones de amnistía y prescripción de la acción penal, contempladas en el artículo 433 numerales 6 y 7 del Código de Procedimiento Penal, opuestas por el acusado César Manríquez Bravo, sin costas.

A fs. 3.660 y 3.676, Juan Manns Giglio, abogado, en representación de Fernando Eduardo Lauriani Maturana, opuso, como excepciones de previo y especial pronunciamiento, la cosa juzgada y la prescripción de la acción penal, contempladas en el artículo 433 N° 4 y 7 del Código de Procedimiento Penal. En subsidio, solicitó la absolución de su representado por no corresponderle participación en el delito de secuestro calificado de Luis Francisco González Manríquez. En el mismo carácter, alegó la extinción de la responsabilidad penal de su patrocinado, conforme a lo dispuesto por el artículo 93 N° 6 del Código Penal.

**CAUSA ROL N° 208-2011**

**MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN**

**I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL**

**DELITO:** SECUESTRO CALIFICADO

**ACUSADOS:** PEDRO OCTAVIO ESPINOZA BRAVO, CÉSAR MANRÍQUEZ BRAVO, MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO, FERNANDO EDUARDO LAURIANI MATURANA Y CIRO ERNESTO TORRÉ SÁEZ

**VÍCTIMA:** LUIS FRANCISCO GONZÁLEZ MANRÍQUEZ

En subsidio, invocó la concurrencia de la circunstancia del artículo 103 del Código Punitivo y de las atenuantes de responsabilidad criminal contempladas en el artículo 11 N° 6 y 9 del Código Penal.

A fs. 3.674, se agregó certificado de defunción de Orlando José Manzo Durán.

A fs. 3.675, se dictó sobreseimiento definitivo parcial en favor de Orlando José Manzo Durán, conforme a lo dispuesto en el artículo 408 N° 5 del Código de Procedimiento Penal en relación al artículo 93 N° 1 del Código Punitivo.

A fs. 3.682, Loreto Meza Van Den Daele, abogada, en representación de la Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, evacuando el traslado conferido, solicitó el rechazo de las excepciones de prescripción de la acción penal y cosa juzgada, opuestas por el acusado Fernando Eduardo Lauriani Maturana.

A fs. 3.685, Nelson Guillermo Caucoto Pereira, abogado, en representación de la querellante, evacuando el traslado conferido, solicitó el rechazo de las excepciones de prescripción de la acción penal y cosa juzgada, opuestas por el acusado Fernando Eduardo Lauriani Maturana.

A fs. 3.721, Yolanda Solís Henríquez, Abogada Jefe de la Oficina de Defensa Penal de la Corporación de Asistencia Judicial de la Región Metropolitana, en representación de Ciro Ernesto Torrè Sáez, solicitó su absolución, fundada en que no le cupo participación en el delito de secuestro calificado de Luis

CAUSA ROL N° 208-2011

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

**DELITO:** SECUESTRO CALIFICADO

**ACUSADOS:** PEDRO OCTAVIO ESPINOZA BRAVO, CÉSAR MANRÍQUEZ BRAVO, MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO, FERNANDO EDUARDO LAURIANI MATURANA Y CIRO ERNESTO TORRÉ SÁEZ

**VÍCTIMA:** LUIS FRANCISCO GONZÁLEZ MANRÍQUEZ

Francisco González Manríquez, cometido a partir del 3 de octubre de 1974, toda vez que en la época de los hechos se desempeñaba como Comandante de la Brigada de Inteligencia Logística en Rinconada de Maipú, sin labores operativas, en razón de lo cual su misión era ocuparse de la logística de todos los cuarteles del país, es decir, del transporte del personal, de proveer útiles de escritorio a los cuarteles y, lo más importante, de recibir los vehículos y demás especies incautadas en los procedimientos desarrollados por las brigadas operativas, siendo trasladado a “Cuatro Álamos” en marzo de 1976. En subsidio, pidió que se considere en su favor la circunstancia atenuante de responsabilidad criminal contemplada en el artículo 11 N° 6 del Código Penal. Finalmente, solicitó que se le conceda alguno de los beneficios previstos en la Ley 18.216.

A fs. 3.732, se rechazaron las excepciones de cosa juzgada y prescripción de la acción penal, contempladas en el artículo 433 numerales 4 y 7 del Código de Procedimiento Penal, opuestas por el acusado Fernando Eduardo Lauriani Maturana, sin costas.

A fs. 3.739 se recibió la causa a prueba.

A fs. 3.887 se decretaron medidas para mejor resolver.

A fs. 4.234 se trajeron los autos para dictar sentencia.

### **CONSIDERANDO:**

#### **EN CUANTO A LA ACCIÓN PENAL**

---

**PRIMERO:** Que, según consta de fs. 3.198, se dictó acusación judicial en contra de Pedro Octavio Espinoza Bravo,

**CAUSA ROL N° 208-2011**

**MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN**

**I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL**

**DELITO:** SECUESTRO CALIFICADO

**ACUSADOS:** PEDRO OCTAVIO ESPINOZA BRAVO, CÉSAR MANRÍQUEZ BRAVO, MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO, FERNANDO EDUARDO LAURIANI MATURANA Y CIRO ERNESTO TORRÉ SÁEZ

**VÍCTIMA:** LUIS FRANCISCO GONZÁLEZ MANRÍQUEZ

César Manríquez Bravo, Miguel Krassnoff Martchenko, Fernando Eduardo Lauriani Maturana, Ciro Torrè Sáez y Orlando Manzo Durán en calidad de autores del delito de secuestro calificado, contemplado en el artículo 141 inciso final del Código Penal, en grado consumado, cometido en contra de Luis Francisco González Manríquez, a partir del día 3 de octubre de 1974.

Asimismo, a fs. 3.220, en el plazo establecido en el artículo 425 del Código de Procedimiento Penal, Loreto Meza Van Den Daele, abogada, en representación de la Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, dedujo acusación particular en contra de Pedro Octavio Espinoza Bravo, César Manríquez Bravo, Miguel Krassnoff Martchenko, Fernando Eduardo Lauriani Maturana, Ciro Torrè Sáez y Orlando Manzo Durán en calidad de autores del delito de secuestro calificado, contemplado en el artículo 141 inciso final del Código Penal, en grado consumado, cometido en contra de Luis Francisco González Manríquez, a partir del día 3 de octubre de 1974.

Además, a fs. 3.230, Nelson Guillermo Caucoto Pereira, abogado, en representación de Tegalda del Carmen González Manríquez, hermana de la víctima Luis Francisco González Manríquez, adhirió a la acusación judicial dictada en contra de Pedro Octavio Espinoza Bravo, César Manríquez Bravo, Miguel Krassnoff Martchenko, Fernando Eduardo Lauriani Maturana, Ciro Torrè Sáez y Orlando Manzo Durán en calidad de autores del delito de secuestro calificado, contemplado en el artículo 141 inciso final del Código Penal, en

CAUSA ROL N° 208-2011

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

**DELITO:** SECUESTRO CALIFICADO

**ACUSADOS:** PEDRO OCTAVIO ESPINOZA BRAVO, CÉSAR MANRÍQUEZ BRAVO, MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO, FERNANDO EDUARDO LAURIANI MATURANA Y CIRO ERNESTO TORRÉ SÁEZ

**VÍCTIMA:** LUIS FRANCISCO GONZÁLEZ MANRÍQUEZ

grado consumado, cometido en contra de Luis Francisco González Manríquez, a partir del día 3 de octubre de 1974.

Por su parte, a fs. 3.575, Luis Hernán Núñez Muñoz, abogado, en representación de Miguel Krassnoff Martchenko, para el evento que se estime acreditado el hecho punible y la participación de su defendido, solicitó se encuadre la conducta en la figura del artículo 148 del Código Penal.

**SEGUNDO:** Que el delito de secuestro simple, contemplado en el artículo 141 inciso 1° del Código Penal, castiga al sujeto que, sin derecho, encierre o detenga a otro, privándolo de su libertad.

El mismo artículo, en su inciso final, sanciona más gravemente el hecho cuando el encierro o detención se ha prolongado por más de 90 días o si de ellos resultare un daño grave en la persona o intereses del encerrado o detenido.

Tratándose de conductas ejecutadas por funcionarios públicos, el legislador les brinda un tratamiento más favorable, el otorgado por el artículo 148 del Código Penal, que sanciona al empleado público que ilegal y arbitrariamente desterrar, arrestare o detuviere a una persona; pero, sólo si concurren ciertos requisitos que justifiquen dicho trato privilegiado:

- a) Que se detenga en razón de la persecución de un delito
- b) Que se deje alguna constancia de la detención
- c) Que se ponga al detenido a disposición de los tribunales de justicia

CAUSA ROL N° 208-2011

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: PEDRO OCTAVIO ESPINOZA BRAVO, CÉSAR MANRÍQUEZ BRAVO, MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO, FERNANDO EDUARDO LAURIANI MATURANA Y CIRO ERNESTO TORRÉ SÁEZ

VÍCTIMA: LUIS FRANCISCO GONZÁLEZ MANRÍQUEZ

En caso contrario, la figura aplicable es la genérica contemplada en el artículo 141 del Código Penal, en su modalidad simple o calificada, de acuerdo a las circunstancias del caso.

**En cuanto a la detención de Luis Francisco González Manríquez por agentes de la Dirección de Inteligencia Nacional y su encierro en los centros de detención clandestinos denominados “José Domingo Cañas” y “Cuatro Álamos”**

---

**TERCERO:** Que la *detención* de Luis Francisco González Manríquez por agentes de la Dirección de Inteligencia Nacional y las circunstancias de tiempo y lugar en que ésta se produjo se acreditó con las declaraciones de los testigos directos Arey Andrónicos Antequera, Herminia Antequera Latrille, Patricia Ramos Casanueva y Carlos Rojas Rey, cuyos testimonios se transcriben a continuación:

- a) Arey Katerine Andrónicos Antequera**, según consta de fs. 219, 408 vta., 426 vta., 1.126 y 1.127, indicó que el día 3 de octubre de 1974, alrededor de las 16:00 horas, se encontraba en su domicilio, ubicado en calle Paraguay N° 1.473 de la comuna de La Granja, con su hermano Jorge Elías Andrónicos Antequera -estudiante de la Universidad Técnica del Norte y militante del MIR-, su cuñada Patricia Ramos Casanueva, Luis González Manríquez -amigo de su hermano- y Carlos Rojas Rey -su pololo-. Que a la hora mencionada ingresó sorpresivamente al inmueble un grupo de agentes de la Dirección de Inteligencia Nacional, a cargo de Fernando Lauriani Maturana, quienes redujeron a los hombres y sacaron a las mujeres a una habitación contigua. Que, luego, se presentaron otros agentes, entre

CAUSA ROL N° 208-2011

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: PEDRO OCTAVIO ESPINOZA BRAVO, CÉSAR MANRÍQUEZ BRAVO, MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO, FERNANDO EDUARDO LAURIANI MATURANA Y CIRO ERNESTO TORRÉ SÁEZ

VÍCTIMA: LUIS FRANCISCO GONZÁLEZ MANRÍQUEZ

ellos Osvaldo Romo, quienes se llevaron a su hermano Jorge, a Luis González Manríquez y a Carlos Rojas Rey, permaneciendo en su casa Lauriani y su grupo. Que, más tarde, llegaron su madre y su hermano Juan Carlos Andrónicos Antequera -estudiante de la Universidad del Norte y simpatizante del MIR-, encontrándose con los agentes al interior de la casa. Que su hermano Juan Carlos fue detenido. Que, posteriormente, Carlos Rojas Rey fue dejado en libertad, pero sus hermanos y Luis González Manríquez hasta la fecha tienen la calidad de detenidos desaparecidos.

**b) Herminia Francisca Antequera Latrille**, según consta de fs. 223, 360, 408, 426, 474 y 974, manifestó que en el mes de octubre de 1974 vivía con sus hijos Arety, Jorge Elías y Juan Carlos en la comuna de La Granja. Que en esa época sus hijos Jorge y Juan Carlos eran estudiantes universitarios y militantes del MIR. Que Luis González Manríquez, apodado “Rabito”, también era militante del MIR y, en ese tiempo, se estaba quedando en su casa. Que el 3 de octubre de 1974 salió al cine con su hijo Juan Carlos, quedando en su casa Arety, Jorge, Carlos Rojas (pololo de Arety), Patricia Ramos (mujer de Jorge) y Luis González Manríquez. Que, al regresar, alrededor de las 21:00 horas, encontró en su domicilio a agentes de la DINA, a cargo de Fernando Lauriani Maturana, quienes detuvieron a Juan Carlos. Que, en ese momento, su hija Arety le contó que Jorge, Luis y Carlos también habían sido detenidos. Que en la madrugada se llevaron a Juan Carlos en dirección desconocida. Que los agentes permanecieron

CAUSA ROL N° 208-2011

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: PEDRO OCTAVIO ESPINOZA BRAVO, CÉSAR MANRÍQUEZ BRAVO, MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO, FERNANDO EDUARDO LAURIANI MATURANA Y CIRO ERNESTO TORRÉ SÁEZ

VÍCTIMA: LUIS FRANCISCO GONZÁLEZ MANRÍQUEZ

varios días en su casa. Que su hija Areyt encontró en la camisa del Teniente Lauriani una identificación con su nombre -él le pidió que planchara la camisa-. Que, posteriormente, Carlos Rojas fue dejado en libertad. Sin embargo, sus hijos y Luis González Manríquez tienen la calidad de detenidos desaparecidos.

**c) Patricia del Carmen Ramos Casanueva**, según consta de fs. 587, señaló que su cónyuge Jorge Elías Andrónicos Antequera fue detenido por agentes armados, el día 3 de octubre de 1974, alrededor de las 16:00 horas, en su domicilio, ubicado en calle Paraguay N° 1.473 de la comuna de La Granja. Que ella tenía 8 meses de embarazo. Que desde la detención no volvió a ver a su marido.

**d) Carlos Roberto Rojas Rey**, según consta de fs. 226, 364 y 365, expresó que en la época de los hechos tenía una relación de pololeo con Areyt Andrónicos Antequera. Que el día de los hechos, en horas de la tarde, en circunstancias que se encontraba de visita en casa de Areyt, ingresaron sorpresivamente al inmueble varios agentes de la Dirección de Inteligencia Nacional, entre ellos, Osvaldo Romo Mena, quienes lo detuvieron junto a Jorge Andrónicos Antequera y Luis González Manríquez y, acto seguido, los trasladaron con la vista vendada a un lugar desconocido. Que, al llegar, los encerraron en una especie de closet. Que, luego, Jorge y Luis fueron llevados a otra dependencia, por lo que perdió contacto con ellos. Que, posteriormente, fue trasladado a otro recinto, sitio en que se encontró con los hermanos Andrónicos Antequera y con Luis González Manríquez, quienes le comentaron que habían sido torturados. Que fue



CAUSA ROL N° 208-2011

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: PEDRO OCTAVIO ESPINOZA BRAVO, CÉSAR MANRÍQUEZ BRAVO, MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO, FERNANDO EDUARDO LAURIANI MATURANA Y CIRO ERNESTO TORRÉ SÁEZ

VÍCTIMA: LUIS FRANCISCO GONZÁLEZ MANRÍQUEZ

dejado en libertad a mediados de octubre de 1974, quedando en ese lugar las personas mencionadas.

**CUARTO:** Que, asimismo, el *encierro* de Luis Francisco González Manríquez en los centros de detención clandestinos de la Dirección de Inteligencia Nacional denominados “José Domingo Cañas” y “Cuatro Álamos” se estableció con los testimonios de Hortensia Glave del Villar, Cecilia Jarpa Zúñiga, Julio Laks Feller, Félix Lebrecht Díaz-Pinto, Rosalía Martínez Cereceda y Cristian Van Yurick Altamirano, quienes estuvieron privados de libertad en los referidos lugares en la época de los hechos, cuyas declaraciones se transcriben a continuación:

- a) Hortensia Patricia Glave del Villar**, según consta de fs. 184, indicó que es la viuda de Amador del Fierro Santibáñez, militante del MIR, quien fue asesinado por agentes de la Dirección de Inteligencia Nacional el 24 de febrero de 1976. Que, a mediados de 1974, su marido acogió en su casa a Luis Francisco González Manríquez, apodado “Rabito”, quien había estado privado de libertad en el campo de prisioneros Chacabuco. Que Luis vivió en su casa dos meses. Que a principios de octubre su cónyuge llevó a Luis a otra casa porque existía la posibilidad de que su domicilio fuera allanado por agentes de la Dirección de Inteligencia Nacional. Que el 3 de octubre de 1974 fue detenida por agentes de la DINA y trasladada a “José Domingo Cañas”, lugar en que fue torturada e interrogada. Que, en horas de la noche, fue nuevamente llevada a la sala de interrogatorios, sitio en que se encontró con Luis

CAUSA ROL N° 208-2011

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: PEDRO OCTAVIO ESPINOZA BRAVO, CÉSAR MANRÍQUEZ BRAVO, MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO, FERNANDO EDUARDO LAURIANI MATURANA Y CIRO ERNESTO TORRÉ SÁEZ

VÍCTIMA: LUIS FRANCISCO GONZÁLEZ MANRÍQUEZ

González Manríquez, quien también fue interrogado y torturado.

**b) Cecilia Orieta Jarpa Zúñiga**, según consta de fs. 182, manifestó que el día 2 de octubre de 1974 fue detenida por agentes de la Dirección de Inteligencia Nacional, quienes la trasladaron al centro de detención “José Domingo Cañas”. Que días después la llevaron a una oficina, en la que se encontraban Marcelo Moren Brito, Miguel Krassnoff Martchenko y Marcia Merino, alias “flaca Alejandra”, ocasión en que le exhibieron a varios sujetos, entre ellos a Luis Francisco González Manríquez. Que supo que éste había sido detenido junto a los hermanos Andrónicos Antequera y brutalmente torturado.

**c) Julio Manuel Laks Feller**, según consta de fs. 214, señaló que en la época de los hechos era militante del MIR. Que fue detenido, junto a su cónyuge Rosalía Martínez Cereceda, el 23 de septiembre de 1974, en la madrugada, en su domicilio de calle Alonso de Camargo N° 1.107 de la comuna de Las Condes, por agentes de la Dirección de Inteligencia Nacional, entre ellos, Lawrence, Lauriani, Basclay Zapata y Osvaldo Romo. Que, luego, fueron trasladados a “José Domingo Cañas”. Que en ese lugar vio a los hermanos Andrónicos y a Luis Francisco González Manríquez. Que fue interrogado y torturado. Que vio en la sala de interrogatorios a Krassnoff, Lawrence y Lauriani. Que el 8 de octubre de 1974 lo trasladaron a “Cuatro Álamos”.

**d) Félix Edmundo Lebrecht Díaz-Pinto**, según consta de fs. 157, expresó que fue detenido el 30 de septiembre de 1974,

CAUSA ROL N° 208-2011

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: PEDRO OCTAVIO ESPINOZA BRAVO, CÉSAR MANRÍQUEZ BRAVO, MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO, FERNANDO EDUARDO LAURIANI MATURANA Y CIRO ERNESTO TORRÉ SÁEZ

VÍCTIMA: LUIS FRANCISCO GONZÁLEZ MANRÍQUEZ

en la noche, en su domicilio, en la comuna de La Reina, por agentes de la Dirección de Inteligencia Nacional. Que, luego, fue trasladado al centro de detención denominado “José Domingo Cañas”. Que, a principios del mes de octubre de 1974, Luis Francisco González Manríquez, apodado “Rabito” por la forma de sus dientes, militante del MIR, también estuvo privado de libertad en “José Domingo Cañas”. Que le consta que éste fue encerrado junto a los hermanos Andrónicos Antequera en “la despensa”, una dependencia de 2 m<sup>2</sup>. Que González Manríquez fue detenido en la casa de los hermanos Andrónicos.

**e) Rosalía Amparo Martínez Cereceda**, según consta de fs. 89, 186, 636 y 2.887, refirió que en la época de los hechos estaba casada con Julio Laks Feller y era militante del MIR. Que fue detenida el 22 de septiembre de 1974, en la noche, en su domicilio, situado en calle Alonso de Camargo N° 1.107 de la comuna de Las Condes, por agentes de la Dirección de Inteligencia Nacional, entre ellos, Osvaldo Romo Mena, “el abuelo” y “el cachete” -Ricardo Lawrence Mires-, quienes la trasladaron al centro de detención denominado “José Domingo Cañas”. Que en ese sitio fue torturada con el fin de que proporcionara el nombre y dirección de otros militantes del MIR. Que le consta que también fueron conducidos a ese lugar los hermanos Andrónicos Antequera y Luis González Manríquez, todos militantes del MIR, quienes fueron detenidos en un operativo dirigido por el “Teniente Pablo”, Fernando Lauriani Maturana, según los dichos de uno de los hermanos Andrónicos. Que el 5 de octubre de 1974 la

CAUSA ROL N° 208-2011

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: PEDRO OCTAVIO ESPINOZA BRAVO, CÉSAR MANRÍQUEZ BRAVO, MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO, FERNANDO EDUARDO LAURIANI MATURANA Y CIRO ERNESTO TORRÉ SÁEZ

VÍCTIMA: LUIS FRANCISCO GONZÁLEZ MANRÍQUEZ

trasladaron a “Cuatro Álamos”. Que el jefe de ese recinto era un sujeto de apellido Manzo.

**f) Cristian Esteban Van Yurick Altamirano**, según consta de fs. 125, mencionó que fue detenido el 12 de julio de 1974. Que estuvo privado de libertad en “Cuatro Álamos”, centro de detención a cargo de Orlando Manzo. Que vio en ese lugar a Luis González Manríquez, apodado “Rabito”, con quien tuvo la oportunidad de conversar.

**QUINTO:** Que, seguidamente, se contó con las declaraciones de los agentes de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA) Basclay Zapata Reyes y Osvaldo Romo Mena, cuyos testimonios se transcriben a continuación:

**a) Basclay Humberto Zapata Reyes**, según consta de fs. 2.383 y 2.849, indicó que se integró a la Dirección de Inteligencia Nacional en el mes de noviembre de 1973 y que, tras un período de instrucción en las Rocas de Santo Domingo y unos meses en el Cuartel General, pasó a depender jerárquicamente del Teniente de Ejército Miguel Krassnoff Martchenko, en el cuartel de calle Londres N° 38 de la comuna de Santiago, cuyo jefe era Marcelo Moren Brito. Que bajo las órdenes de Krassnoff pasó a formar parte de la agrupación Halcón de la Brigada Caupolicán, correspondiéndole intervenir en seguimientos, allanamientos y detenciones de personas vinculadas al Movimiento de Izquierda Revolucionario (MIR). Que Osvaldo Romo Mena también integraba la agrupación Halcón. Que Krassnoff ordenaba el interrogatorio de los detenidos y, en el evento de obtener información, que ésta fuera verificada.

CAUSA ROL N° 208-2011

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: PEDRO OCTAVIO ESPINOZA BRAVO, CÉSAR MANRÍQUEZ BRAVO, MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO, FERNANDO EDUARDO LAURIANI MATURANA Y CIRO ERNESTO TORRÉ SÁEZ

VÍCTIMA: LUIS FRANCISCO GONZÁLEZ MANRÍQUEZ

Que en octubre de 1974 prestaba servicios en el cuartel “José Domingo Cañas” y dependía directamente de Miguel Krassnoff Martchenko. Que también trabajaba en el lugar Fernando Lauriani Maturana, apodado “Pablito”, Jefe de la agrupación Vampiro. Que en ese tiempo se comentó que en el curso de un operativo en que dicho oficial participó pidió a una mujer que planchara su camisa, encontrándose en un bolsillo de ésta su identificación. Que a fines de 1975 se trasladaron al cuartel “Terranova” o “Villa Grimaldi”, en calle José Arrieta de la comuna de Peñalolén. Que durante su funcionamiento el cuartel “Terranova” estuvo a cargo, cronológicamente, de César Manríquez Bravo, Pedro Espinoza Bravo y Marcelo Moren Brito, entre otros. Que sabe que algunos detenidos fueron sacados del cuartel “Terranova” y, en la actualidad, tienen el estatus de Detenidos Desaparecidos. Que ningún detenido fue trasladado o tuvo otro destino sin el conocimiento y autorización de la Plana Mayor y Krassnoff. Que otras personas de exclusiva confianza de la Plana Mayor y Krassnoff realizaban la tarea sucia, entre ellos el personal del cuartel “Venda Sexy”, lugar en que vio rieles de tren que fueron usados para amarrar a ellos a los detenidos que fueron lanzados al mar desde helicópteros. Que no intervino en la detención de la víctima Luis González Manríquez.

**b) Osvaldo Enrique Romo Mena**, según consta de fs. 891, 1.127, 2.504, 2.513, 2.669 y 2.678, manifestó que no intervino en la detención de los hermanos Andrónicos Antequera. Que éstos fueron capturados por “Pablito”,

CAUSA ROL N° 208-2011

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: PEDRO OCTAVIO ESPINOZA BRAVO, CÉSAR MANRÍQUEZ BRAVO, MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO, FERNANDO EDUARDO LAURIANI MATURANA Y CIRO ERNESTO TORRÉ SÁEZ

VÍCTIMA: LUIS FRANCISCO GONZÁLEZ MANRÍQUEZ

Fernando Lauriani Maturana. Que no trabajaba en el equipo Vampiro, a cargo de Lauriani sino que en el equipo Halcón, a cargo de Krassnoff. Que vio a los hermanos Andrónicos en “José Domingo Cañas” o “Villa Grimaldi” a fines de 1974 o principios de 1975. Que Lauriani le comentó que se le cayó la TIFA en la casa de los hermanos Andrónicos Antequera.

**SEXTO:** Que, finalmente, la *detención* de Luis Francisco González Manríquez por agentes de la Dirección de Inteligencia Nacional y su posterior *encierro* en los centros de detención denominados “José Domingo Cañas” y “Cuatro Álamos” se determinó con el mérito del **extracto del informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación**, de fs. 1, del que aparece que Luis González Manríquez fue detenido el día 3 de octubre de 1974, en la casa de la familia Andrónicos Antequera en la comuna de La Granja, por agentes de la DINA. Que, acto seguido, fue llevado al recinto de José Domingo Cañas y, luego, trasladado a Cuatro Álamos, desconociéndose desde entonces su paradero. Que la Comisión está convencida de que la desaparición de la víctima fue obra de agentes del Estado, quienes violaron así sus derechos humanos.

**SÉPTIMO:** Que, analizada la prueba testimonial, se advierte que los testigos, cuyas declaraciones se transcribieron en los considerandos tercero y cuarto, son hábiles, se encuentran contestes en los hechos, lugar y tiempo en que acaecieron y han dado razón suficiente de sus dichos y que el contenido de sus testimonios resulta consistente con las

CAUSA ROL N° 208-2011

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: PEDRO OCTAVIO ESPINOZA BRAVO, CÉSAR MANRÍQUEZ BRAVO, MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO, FERNANDO EDUARDO LAURIANI MATURANA Y CIRO ERNESTO TORRÉ SÁEZ

VÍCTIMA: LUIS FRANCISCO GONZÁLEZ MANRÍQUEZ

declaraciones de los agentes Zapata Reyes y Romo Mena y con la prueba documental mencionada en el fundamento sexto.

En consecuencia, la citada prueba permitió establecer que el día 3 de octubre de 1974, alrededor de las 16:00 horas, Luis Francisco González Manríquez fue detenido, sin derecho, en el inmueble de calle Paraguay N° 1.473 de la comuna de La Granja, por agentes de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA), entre ellos Fernando Lauriani Maturana, quienes, acto seguido, lo trasladaron al centro de detención clandestino denominado “José Domingo Cañas” y, asimismo, que, tras permanecer encerrado unos días en ese lugar, González Manríquez fue enviado al campo de prisioneros “Cuatro Álamos”, desconociéndose desde entonces su paradero.

#### **En cuanto a la estructura y organización de la Dirección de Inteligencia Nacional en la época de los hechos**

---

**OCTAVO:** Que, con el fin de establecer la estructura y organización de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA) en la época de los hechos, se contó con las declaraciones de quienes formaron parte de ella, cuyos testimonios se transcriben a continuación:

- a) Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda,** según consta de fs. 287, 1.989 y 2.965, indicó que fue Director Ejecutivo de la Dirección de Inteligencia Nacional desde el 12 de noviembre de 1973 al 12 de agosto de 1977. Que, de acuerdo a los antecedentes proporcionados por ex miembros de la DINA y otros servicios de inteligencia de la Fuerzas Armadas y de Orden, Luis Francisco González Manríquez fue detenido por agentes de la DINA y, luego,

CAUSA ROL N° 208-2011

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: PEDRO OCTAVIO ESPINOZA BRAVO, CÉSAR MANRÍQUEZ BRAVO, MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO, FERNANDO EDUARDO LAURIANI MATURANA Y CIRO ERNESTO TORRÉ SÁEZ

VÍCTIMA: LUIS FRANCISCO GONZÁLEZ MANRÍQUEZ

trasladado al campo de prisioneros “Cuatro Álamos”, dependiente del Ministerio del Interior, siendo dejado en libertad el 11 de noviembre de 1974, para posteriormente ser nuevamente detenido por la Dirección de Inteligencia de la Fuerza Aérea (DIFA). Que sus restos fueron inhumados en la Cuesta Barriga, siendo desenterrados en 1979 por la Central Nacional de Informaciones (CNI) y lanzados al mar frente a Los Molles.

**b) Marcelo Luis Manuel Moren Brito**, según consta de fs. 317, 1.974 y 2.975, manifestó que se integró a la Dirección de Inteligencia Nacional el 3 de febrero de 1974. Que la Brigada de Inteligencia Metropolitana era una brigada operativa de la DINA que operaba en la Región Metropolitana y estuvo a cargo de César Manríquez Bravo y, desde noviembre de 1974, de Pedro Espinoza Bravo. Que la Agrupación Caupolicán pertenecía a la Brigada de Inteligencia Metropolitana. Que los grupos operativos “Águila”, “Halcón” y “Vampiro” pertenecían a la Agrupación Caupolicán. Que, si bien ocasionalmente acudió a “José Domingo Cañas” a buscar información proporcionada por los detenidos del MIR, no conoció a la víctima.

**c) Ricardo Víctor Lawrence Mires**, según consta de fs. 239, señaló que a fines de 1973 ingresó a la Dirección de Inteligencia Nacional, a cargo del Coronel de Ejército Manuel Contreras Sepúlveda. Que dentro de la orgánica de la DINA existía una Subdirección de Operaciones, a cargo de Pedro Espinoza Bravo. Que se crearon las Brigadas Purén y Caupolicán, a cargo de los oficiales Iturriaga Newman y Moren Brito, respectivamente. Que dichas



CAUSA ROL N° 208-2011

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: PEDRO OCTAVIO ESPINOZA BRAVO, CÉSAR MANRÍQUEZ BRAVO, MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO, FERNANDO EDUARDO LAURIANI MATURANA Y CIRO ERNESTO TORRÉ SÁEZ

VÍCTIMA: LUIS FRANCISCO GONZÁLEZ MANRÍQUEZ

brigadas estaban bajo el mando de la Brigada de Inteligencia Metropolitana, comandada por el oficial César Manríquez Bravo. Que la DINA tenía dentro de sus objetivos la desarticulación del MIR. Que en 1974 la DINA contaba con los cuarteles “José Domingo Cañas”, “Villa Grimaldi”, “Tres Álamos” y “Cuatro Álamos”. Que integró la agrupación “Águila” de la Brigada Caupolicán, que operó en “José Domingo Cañas” y “Villa Grimaldi”. Que Miguel Krassnoff Martchenko integró la agrupación “Halcón” y Lauriani, la agrupación “Vampiro”. Que no intervino en la detención de Luis González Manríquez ni de los hermanos Andrónicos Antequera.

**d) Orlando José Manzo Durán**, según consta de fs. 243, 512, 1.827, 2.053 y 2.419, expresó que el 28 de octubre de 1974 se integró a la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA), organismo a cargo del Coronel Manuel Contreras Sepúlveda, asumiendo como jefe administrativo del campamento de detenidos “Cuatro Álamos”. Que el Mayor Pedro Espinoza Bravo cumplía la función de distribuir las órdenes que provenían de los organismos superiores. Que “Cuatro Álamos” fue creado en enero o febrero de 1974 como “depósito” de detenidos de la DINA, ya que sus cuarteles no tenían capacidad suficiente para alojarlos. Que allí se recibía a personas que habían sido detenidas por funcionarios de las Fuerzas Armadas, Carabineros e Investigaciones, cuyos antecedentes eran investigados por la DINA con el fin de evaluar su peligrosidad y decidir su destino. Que el 20 de marzo de 1976 asumió la jefatura de “Cuatro Álamos” el Capitán de Carabineros **Ciro Torr  S ez**.

CAUSA ROL N° 208-2011

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: PEDRO OCTAVIO ESPINOZA BRAVO, CÉSAR MANRÍQUEZ BRAVO, MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO, FERNANDO LAURIANI MATURANA Y CIRO ERNESTO TORRÉ SÁEZ

VÍCTIMA: LUIS FRANCISCO GONZÁLEZ MANRÍQUEZ

Que no recuerda que Luis Francisco González Manríquez, apodado “Rabito” o los hermanos Andrónicos Antequera hayan estado detenidos en “Cuatro Álamos”.

**e) José Abel Aravena Ruiz**, según consta de fs. 1.779 y 2.547, refirió que ingresó a la Dirección de Inteligencia Nacional en el mes de noviembre de 1973. Que, tras un período de instrucción en Santo Domingo, fue trasladado al cuartel situado en el subsuelo de la plaza de la Constitución, bajo el mando de Ricardo Lawrence. Que a fines del mes de junio de 1974 fue trasladado al cuartel “José Domingo Cañas”, lugar en que permaneció hasta el mes de noviembre de ese año. Que en ese tiempo trabajaban en ese cuartel Krassnoff, Lawrence y Torrè, entre otros. Que después supo que Torrè era el encargado de seguridad. Que estuvo en el mencionado cuartel entre los meses de julio y noviembre de 1974, época en que le correspondió investigar al MIR. Que en noviembre de 1974 llegó al cuartel “Terranova” o “Villa Grimaldi” y, en ese lugar, Miguel Krassnoff reunió a todos los agentes y les informó que la agrupación Halcón trabajaría exclusivamente con el MIR, que estaría compuesta por dos equipos: Halcón 1, integrado por Basclay Zapata Reyes, Osvaldo Pulgar Gallardo y Osvaldo Romo Mena y Halcón 2, integrado por Tulio Pereira, José Yévenes Vergara y él. Que ambos equipos contaban con camionetas marca Chevrolet, modelo C10, para movilizarse. Que Lauriani era conocido por el apodo de “Pablito” y, en la época en que estuvo en José Domingo Cañas, intervino en la detención de los hermanos Andrónicos Antequera.

CAUSA ROL N° 208-2011

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: PEDRO OCTAVIO ESPINOZA BRAVO, CÉSAR MANRÍQUEZ BRAVO, MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO, FERNANDO EDUARDO LAURIANI MATURANA Y CIRO ERNESTO TORRÉ SÁEZ

VÍCTIMA: LUIS FRANCISCO GONZÁLEZ MANRÍQUEZ

- f) Moisés Paulino Campos Figueroa**, según consta de fs. 1.820, mencionó que formó parte de la Dirección de Inteligencia Nacional. Que se desempeñó en los cuarteles “Londres 38”, “José Domingo Cañas” y “Villa Grimaldi”. Que su función era obtener del Registro Civil información de militantes del MIR, Partido Comunista, etc. Que estuvo en “José Domingo Cañas” hasta fines de 1974. Que recuerda que trabajaron en ese cuartel Marcelo Moren Brito, Krassnoff, Lawrence, Godoy y Torrè.
- g) Daniel Valentín Cancino Varas**, según consta de fs. 2.573, indicó que formó parte de la Dirección de Inteligencia Nacional. Que integró la agrupación “Cóndor” a cargo del oficial de Carabineros Ciro Torrè Sáez, equipo que cumplía labores investigativas. Que, en noviembre de 1974, pasó a la agrupación Vampiro, a cargo de Fernando Lauriani Maturana, apodado “Pablito”.
- h) Demóstenes Eugenio Cárdenas Saavedra**, según consta de fs. 2.181, manifestó que integró la Dirección de Inteligencia Nacional. Que a fines de octubre o inicios de diciembre de 1974 fue trasladado al cuartel de la DINA denominado “Cuatro Álamos”, que se encontraba a cargo del Teniente de Gendarmería Orlando Manzo Durán. Que ese lugar sirvió de centro de detención de hombres y mujeres, quienes llegaban esposados, vendados y, en ocasiones, con signos de haber sido maltratados. Que algunos de los detenidos fueron sacados del recinto por agentes de la DINA y no se tuvo más noticias de ellos.
- i) Rodolfo Valentino Concha Rodríguez**, según consta de fs. 1.861 y 2.855, señaló que ingresó a la Dirección de

CAUSA ROL N° 208-2011

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: PEDRO OCTAVIO ESPINOZA BRAVO, CÉSAR MANRÍQUEZ BRAVO, MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO, FERNANDO EDUARDO LAURIANI MATURANA Y CIRO ERNESTO TORRÉ SÁEZ

VÍCTIMA: LUIS FRANCISCO GONZÁLEZ MANRÍQUEZ

Inteligencia Nacional a mediados del mes de junio de 1974. Que en agosto de 1974 fue destinado a “Villa Grimaldi”. Que se desempeñó como chofer del Teniente Miguel Krassnoff. Que le correspondió trasladarlo a diversos cuarteles, entre ellos, “José Domingo Cañas”. Que le correspondió intervenir en dos enfrentamientos: uno de ellos el 5 de octubre de 1974, con Miguel Enríquez y, otro, el 26 de febrero de 1976, en el que falleció el Sargento de Carabineros Tulio Pereira. Que vio en “José Domingo Cañas” a Ferrer Lima, Godoy, Lawrence y Torrre.

**j) Sergio Iván Díaz Lara**, según consta de fs. 1.736, expresó que en abril de 1973 ingresó al Servicio Militar Obligatorio en el Regimiento de Montaña N° 18 “Guardia Vieja”. Que a fines de ese año ingresó a la Dirección de Inteligencia Nacional. Que, tras un curso de instrucción en Santo Domingo, fue destinado como guardia al cuartel “Londres 38”. Que, posteriormente, desempeñó las mismas funciones en los cuarteles “José Domingo Cañas” y “Villa Grimaldi”. Que estuvo en “José Domingo Cañas” hasta el año 1975. Que dicho cuartel estaba a cargo de Marcelo Moren Brito, secundado por Miguel Krassnoff y Ciro Torrre. Que, entre los oficiales subalternos, recuerda a Fernando Lauriani. Que, debido al tamaño del cuartel, los detenidos no eran muchos y permanecían poco tiempo en el lugar, siendo trasladados a “Cuatro Álamos”. Que se sabía que los detenidos eran interrogados y torturados. Que su función fue la guardia perimetral del cuartel, registrar el ingreso de detenidos, custodia de los detenidos en los calabozos,

CAUSA ROL N° 208-2011

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: PEDRO OCTAVIO ESPINOZA BRAVO, CÉSAR MANRÍQUEZ BRAVO, MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO, FERNANDO EDUARDO LAURIANI MATURANA Y CIRO ERNESTO TORRÉ SÁEZ

VÍCTIMA: LUIS FRANCISCO GONZÁLEZ MANRÍQUEZ

alimentarlos y llevarlos al baño. Que no recuerda a la víctima Luis González Manríquez.

**k) José Nelson Fuentealba Saldías**, según consta de fs. 1.753, refirió que en el mes de noviembre de 1973, en circunstancias que se desempeñaba en la 1° Comisaría de Carabineros de Santiago, fue destinado a la Dirección de Inteligencia Nacional. Que, tras un período de instrucción en Santo Domingo, fue destinado al grupo “Águila”, a cargo del Teniente Lawrence, en el cuartel “Londres 38”. Que, dos o tres semanas después, fue asignado al grupo “Cóndor”, a cargo del Teniente Torrre, que tenía la misión de investigar a militantes de partidos políticos opositores al gobierno. Que, posteriormente, fue destinado al cuartel “José Domingo Cañas”, a cargo de Marcelo Moren Brito. Que el Teniente Torrre siguió siendo su jefe directo y su misión siguió siendo el diligenciamiento de órdenes de investigar. Que no recuerda a la víctima Luis González Manríquez.

**l) Hugo del Tránsito Hernández Valle**, según consta de fs. 2.428, mencionó que ingresó a la Dirección de Inteligencia Nacional el 26 de junio de 1974 y los primeros días del mes de julio de ese año se presentó en el cuartel “Londres 38”, a cargo del oficial Marcelo Moren Brito. Que el personal operativo de la DINA que se encontraba en el cuartel interrogaba y torturaba a los detenidos. Que en esa época ya existía la Brigada Caupolicán y de ella dependían diversas agrupaciones con nombres de pájaros, entre ellas, Halcón y Vampiro. Que entre los oficiales recuerda a Krassnoff, Lawrence, Lauriani y Torrre y entre los agentes operativos a Basclay Zapata Reyes y Osvaldo Romo Mena.

CAUSA ROL N° 208-2011

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: PEDRO OCTAVIO ESPINOZA BRAVO, CÉSAR MANRÍQUEZ BRAVO, MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO, FERNANDO EDUARDO LAURIANI MATURANA Y CIRO ERNESTO TORRÉ SÁEZ

VÍCTIMA: LUIS FRANCISCO GONZÁLEZ MANRÍQUEZ

Que en septiembre de 1974 estuvo en el cuartel “Venta Sexy” y en diciembre de ese año fue trasladado al cuartel “Villa Grimaldi”, a cargo de Pedro Espinoza Bravo y, luego, de Marcelo Moren Brito.

**m) Oscar Belarmino La Flor Flores**, quien, según consta de fs. 1.354 y 1.928, indicó que formó parte de la Dirección de Inteligencia Nacional. Que se desempeñó como guardia en “Londres 38”. Que formó parte de la agrupación “Cóndor”, bajo el mando de Ciro Torrè Sáez. Que dicha agrupación formaba parte de la Brigada Caupolicán. Que también formaban parte de la Brigada Caupolicán las agrupaciones “Halcón”, “Águila”, “Tucán” y “Vampiro”, a cargo de Krassnoff, Lawrence, Godoy y Lauriani, respectivamente. Que los detenidos que ingresaban a “Londres 38” eran llevados por los grupos operativos. Que en septiembre u octubre de 1974 fue trasladado a “José Domingo Cañas”. Que Ciro Torrè Sáez siguió siendo su superior directo. Que, igual que en “Londres 38”, los detenidos eran llevados por los grupos operativos, interrogados y después de unos días conducidos a “Cuatro Álamos”. Que en ese período trabajaban en “José Domingo Cañas” Krassnoff y Lauriani, entre otros.

**n) Marcia Alejandra Evelyn Merino Vega**, según consta de fs. 1.747, manifestó que fue militante del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR). Que estuvo privada de libertad en el recinto denominado “José Domingo Cañas” desde fines del mes de agosto de 1974 hasta fines del mes de noviembre de ese año. Que no recuerda haber proporcionado a agentes de la Dirección de Inteligencia

CAUSA ROL N° 208-2011

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: PEDRO OCTAVIO ESPINOZA BRAVO, CÉSAR MANRÍQUEZ BRAVO, MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO, FERNANDO EDUARDO LAURIANI MATURANA Y CIRO ERNESTO TORRÉ SÁEZ

VÍCTIMA: LUIS FRANCISCO GONZÁLEZ MANRÍQUEZ

Nacional la identidad de la víctima Luis González Manríquez. Que tampoco recuerda haber conocido a los hermanos Andrónicos Antequera. Que no recuerda haber participado del operativo realizado en calle Paraguay de la comuna de La Granja con el fin de detener a Luis González Manríquez y de los hermanos Andrónicos Antequera.

**o) Gerardo Meza Acuña**, según consta de fs. 1.869, señaló que formó parte de la Dirección de Inteligencia Nacional y desde abril o mayo de 1974 hasta el mes de marzo de 1975 trabajó en el cuartel “José Domingo Cañas”, comandado por el Mayor Marcelo Moren Brito. Que en ese recinto hubo personas detenidas. Que los interrogatorios de los detenidos eran efectuados por el Jefe de la agrupación que lo había aprehendido. Que los detenidos que se negaban a declarar eran torturados. Que algunos detenidos eran trasladados a “Cuatro Álamos”, a cargo de Manzo Durán.

**p) José Jaime Mora Diocares**, según consta de fs. 2.213, expresó que integró la Dirección de Inteligencia Nacional. Que trabajó en “Londres 38”, cuartel a cargo del Mayor de Ejército Marcelo Moren Brito. Que en ese lugar también trabajaba Ciro Torrre Sáez, oficial de Carabineros. Que formó parte del grupo “Cóndor”. Que antes que finalizara el año 1974 fue trasladado junto a Ciro Torrre a “José Domingo Cañas”. Que no intervino en detenciones ni torturas. Que a fines de ese año fue trasladado a “Villa Grimaldi”.

**q) José Alfonso Ojeda Obando**, según consta de fs. 1.918, refirió que formó parte de la Dirección de Inteligencia Nacional y desde el invierno de 1974 se desempeñó en el

CAUSA ROL N° 208-2011

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: PEDRO OCTAVIO ESPINOZA BRAVO, CÉSAR MANRÍQUEZ BRAVO, MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO, FERNANDO EDUARDO LAURIANI MATURANA Y CIRO ERNESTO TORRÉ SÁEZ

VÍCTIMA: LUIS FRANCISCO GONZÁLEZ MANRÍQUEZ

cuartel “José Domingo Cañas”. Que su jefe directo era el Capitán Lawrence. Que le correspondió realizar seguimientos, vigilancias y reforzar la guardia del cuartel. Que en ese cuartel se desempeñaban como agentes operativos el guatón Romo y el troglo, ambos dependientes del Capitán Krassnoff, quien estaba a cargo del cuartel. Que “José Domingo Cañas” era un lugar de interrogatorios no de detención. Que a cargo de los interrogatorios estaban el guatón Romo y el troglo, supervisados por Krassnoff.

r) **Rosa Humilde Ramos Hernández**, según consta de fs. 1.765, mencionó que ingresó a la Dirección de Inteligencia Nacional el 1 de enero de 1974. Que recibió instrucción en Santo Domingo y, luego, cumplió funciones en el Cuartel General. Que los primeros días de octubre de 1974 fue trasladada a “José Domingo Cañas”, lugar en que cumplió funciones operativas. Que fue asignada al grupo “Águila” a cargo del Teniente Lawrence. Que los grupos “Águila”, “Halcón” y “Tucán” de la Brigada Caupolicán tenían como finalidad la desarticulación del MIR. Que en esa época se desempeñaban en el lugar Krassnoff, Lawrence, Godoy, Torrre y Lauriani, entre otros. Que, después de la muerte de Miguel Enríquez, todo el personal se trasladó a “Villa Grimaldi”, quedando a cargo de “José Domingo Cañas” el Teniente Torrre. Que, en octubre de 1974, la Brigada de Inteligencia Metropolitana estaba a cargo del Comandante César Manríquez. Que los detenidos de “José Domingo Cañas” eran trasladados después a “Cuatro Álamos”. Que no recuerda a Luis González Manríquez.



CAUSA ROL N° 208-2011

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: PEDRO OCTAVIO ESPINOZA BRAVO, CÉSAR MANRÍQUEZ BRAVO, MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO, FERNANDO EDUARDO LAURIANI MATURANA Y CIRO ERNESTO TORRÉ SÁEZ

VÍCTIMA: LUIS FRANCISCO GONZÁLEZ MANRÍQUEZ

**s) María Alicia Uribe Gómez**, nombre político “Carola”, según consta de fs. 2.232, indicó que fue detenida el 12 de noviembre de 1974 por agentes de la DINA y, acto seguido, fue trasladada al centro de detención denominado “José Domingo Cañas”. Que fue interrogada por Ricardo Lawrence Mires y, ante su negativa de proporcionar información, fue torturada. Que, días después, fue interrogada por Manuel Contreras. Que, posteriormente, fue trasladada a “Villa Grimaldi”.

**t) Leoncio Enrique Velásquez Guala**, según consta de fs. 1.907, manifestó que desde octubre a diciembre de 1974 trabajó en el cuartel “José Domingo Cañas”, a cargo del Mayor Moren Brito. Que entre los agentes operativos recuerda a Miguel Krassnoff, Romo y Basclay Zapata. Que Krassnoff era responsable de los interrogatorios de los detenidos.

**NOVENO:** Que, adicionalmente, se contó con el **Parte N° 219**, emanado del Departamento V de “Asuntos Internos” de la Policía de Investigaciones de Chile, de fs. 1.784, mediante el cual se informa que, ante la imposibilidad de acceder a documentos oficiales de la Dirección de Inteligencia Nacional, se analizaron diferentes declaraciones policiales y judiciales de testigos y ex funcionarios de la Dirección de Inteligencia Nacional, logrando establecer lo siguiente:

1.-Que los cuarte y Purén les “Londres 38”, “José Domingo Cañas”, “Villa Grimaldi” y “Venda Sexy” dependían de la Brigada de Inteligencia Metropolitana (BIM).

CAUSA ROL N° 208-2011

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: PEDRO OCTAVIO ESPINOZA BRAVO, CÉSAR MANRÍQUEZ BRAVO, MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO, FERNANDO EDUARDO LAURIANI MATURANA Y CIRO ERNESTO TORRÉ SÁEZ

VÍCTIMA: LUIS FRANCISCO GONZÁLEZ MANRÍQUEZ

2.-Que la Brigada de Inteligencia Metropolitana estuvo a cargo de César Manríquez Bravo entre el mes de diciembre de 1973 y el mes de noviembre de 1974.

3.-Que el cuartel Yucatán, ubicado en calle Londres N° 38 en la comuna de Santiago, funcionó desde fines de diciembre de 1973 hasta septiembre de 1974, siendo usado por la Brigada Caupolicán, al mando del Mayor Marcelo Moren Brito, la que, a su vez, estaba integrada por diversas agrupaciones: “Águila”, a cargo del Teniente Ricardo Lawrence Mires; “Cóndor”, bajo el mando del Teniente Ciro Torrè Sáez; “Halcón”, a cargo del Teniente Miguel Krassnoff Martchenko e integrada por Basclay Zapata Reyes y Osvaldo Enrique Romo Mena, entre otros; “Tucán”, bajo el mando del Teniente Gerardo Godoy García y “Vampiro”, a cargo del Teniente Fernando Lauriani Maturana.

4.-Que el cuartel Ollagüe, conocido como “José Domingo Cañas”, funcionó entre los meses de agosto y noviembre de 1974, siendo usado como un cuartel de transición, desde el cierre de “Londres 38” y hasta la apertura de “Villa Grimaldi”, trasladándose a sus instalaciones gran parte de los agentes que se desempeñaron en “Londres 38”.

#### **En cuanto a los hechos establecidos**

---

**DÉCIMO:** Que, en consecuencia, con el mérito de la prueba que debe servir de base para la adecuada solución del caso sometido a enjuiciamiento, apreciada conforme a lo dispuesto por el artículo 451 y siguientes del Código de Procedimiento Penal, se han establecido los siguientes hechos:

CAUSA ROL N° 208-2011

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: PEDRO OCTAVIO ESPINOZA BRAVO, CÉSAR MANRÍQUEZ BRAVO, MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO, FERNANDO EDUARDO LAURIANI MATURANA Y CIRO ERNESTO TORRÉ SÁEZ

VÍCTIMA: LUIS FRANCISCO GONZÁLEZ MANRÍQUEZ

1° Que el día 3 de octubre de 1974, en horas de la tarde, Luis Francisco González Manríquez, militante del Movimiento de Izquierda Revolucionario (MIR), fue detenido, sin derecho, en el inmueble de calle Paraguay N° 1.473 de la comuna de La Granja, por agentes de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA), entre ellos el Teniente de Ejército Fernando Eduardo Lauriani Maturana, agente operativo de la agrupación “Vampiro”.

2° Que, acto seguido, Luis Francisco González Manríquez fue trasladado al centro de detención denominado “José Domingo Cañas”, situado en calle José Domingo Cañas N° 1.367 de la comuna de Ñuñoa, encontrándose la seguridad del recinto a cargo del Capitán de Carabineros Ciro Torrè Sáez, lugar en que se le mantuvo encerrado sin derecho.

3° Que, posteriormente, González Manríquez fue llevado al campo de prisioneros “Cuatro Álamos”, ubicado en calle Canadá N° 3.000 de la comuna de San Joaquín, a cargo del Oficial de Gendarmería Orlando Manzo Durán, sitio en que también se le mantuvo encerrado sin derecho, desconociéndose desde entonces su paradero.

4° Que, en esa fecha, la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA) era dirigida por el Coronel de Ejército Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, actualmente fallecido y, en calidad de Subdirector de Inteligencia, por el Mayor de Ejército Pedro Octavio Espinoza Bravo.

5° Que, asimismo, en la época referida, la agrupación “Vampiro” dependía de la Brigada Operativa Caupolicán de la Dirección de Inteligencia Nacional, a cargo del Mayor de Ejército Marcelo

CAUSA ROL N° 208-2011

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: PEDRO OCTAVIO ESPINOZA BRAVO, CÉSAR MANRÍQUEZ BRAVO, MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO, FERNANDO EDUARDO LAURIANI MATURANA Y CIRO ERNESTO TORRÉ SÁEZ

VÍCTIMA: LUIS FRANCISCO GONZÁLEZ MANRÍQUEZ

Moren Brito, secundado por el Capitán de Ejército Miguel Krassnoff Martchenko.

6° Que, a su vez, las brigadas operativas y cuarteles de la Dirección de Inteligencia Nacional dependían de la Brigada de Inteligencia Metropolitana (BIM), a cargo del Comandante de Ejército César Manríquez Bravo.

### **En cuanto a la calificación jurídica**

---

**UNDÉCIMO:** Que establecidos los hechos que afectaron la libertad y la seguridad individual de Luis Francisco González Manríquez, la calificación jurídica de los mismos forma parte de las atribuciones de este tribunal, de modo que corresponde a continuación determinar el derecho aplicable a los hechos que se han dado por probados.

Así las cosas, a juicio de esta sentenciadora los hechos que afectaron la libertad ambulatoria y la seguridad individual de la víctima constituyen el delito de **secuestro calificado**, contemplado en el artículo 141 inciso final del Código Penal, en grado consumado, por haberse establecido los supuestos fácticos de dicho ilícito.

En efecto, se determinó que Luis Francisco González Manríquez, militante del Movimiento de Izquierda Revolucionario (MIR), fue detenido, sin derecho, el día 3 de octubre de 1974, por agentes de la Dirección de Inteligencia Nacional.

La mencionada detención tuvo como antecedente el Decreto Ley N° 3, publicado en el Diario Oficial el 18 de septiembre de 1973, que declaró Estado de Sitio en todo el territorio nacional; el Decreto Ley N° 77, publicado en el Diario

**CAUSA ROL N° 208-2011**

**MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN**

**I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL**

**DELITO:** SECUESTRO CALIFICADO

**ACUSADOS:** PEDRO OCTAVIO ESPINOZA BRAVO, CÉSAR MANRÍQUEZ BRAVO, MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO, FERNANDO EDUARDO LAURIANI MATURANA Y CIRO ERNESTO TORRÉ SÁEZ

**VÍCTIMA:** LUIS FRANCISCO GONZÁLEZ MANRÍQUEZ

Oficial el 13 de octubre de 1973, que prohibió los Partidos Comunista o Comunista de Chile, Socialista, Unión Socialista Popular, MAPU, Radical, Izquierda Cristiana, Acción Popular Independiente, Partido de la Unidad Popular y todas aquellas entidades, agrupaciones, facciones o movimientos que sustenten la doctrina marxista o que por sus fines o por la conducta de sus adherentes sean sustancialmente coincidentes con los principios y objetivos de dicha doctrina y que tiendan a destruir o a desvirtuar los propósitos y postulados fundamentales que se consignan en el Acta de Constitución de la Junta de Gobierno y el Decreto Ley N° 521, publicado en el Diario Oficial el 18 de junio de 1974, que creó la Dirección de Inteligencia Nacional, ya que, a partir de la dictación de los decretos leyes antes referidos, se inició una fuerte etapa represiva en la que el gobierno de facto persiguió y encarceló a miembros de los Partidos Políticos disueltos y, de manera especialmente severa, a militantes y simpatizantes del Movimiento de Izquierda Revolucionario (MIR).

Los agentes de la Dirección de Inteligencia Nacional, en su mayoría personal proveniente de las instituciones de la Defensa Nacional, es decir, funcionarios públicos, detuvieron a la víctima y, luego, la encerraron en centros de detención clandestinos, “José Domingo Cañas” y “Cuatro Álamos”, es decir, en lugares no contemplados como establecimientos carcelarios en el Decreto Supremo N° 805 del Ministerio de Justicia de 1928.

Sin embargo, la referida detención y encierro no merece el tratamiento privilegiado a que se refiere el artículo 148 del Código Punitivo, que sanciona al empleado público que

CAUSA ROL N° 208-2011

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: PEDRO OCTAVIO ESPINOZA BRAVO, CÉSAR MANRÍQUEZ BRAVO, MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO, FERNANDO EDUARDO LAURIANI MATURANA Y CIRO ERNESTO TORRÉ SÁEZ

VÍCTIMA: LUIS FRANCISCO GONZÁLEZ MANRÍQUEZ

*detuviere de manera ilegal y arbitraria a una persona*, como planteó la defensa de Krassnoff Martchenko, ya que, en concepto del tribunal, dicha norma sólo resulta aplicable al empleado público si concurren ciertos requisitos, esto es, que se detenga en razón de la persecución de un delito, que se deje alguna constancia de la detención y que se ponga al detenido a disposición de los tribunales, lo que no ocurrió en el caso que nos ocupa, ya que no existió causa que justificara la detención de la víctima, quien fue privada de libertad fuera de los casos previstos por la ley, resultando evidente que no existió la más mínima intención de ponerla a disposición del tribunal competente, toda vez que hasta la fecha se desconoce su paradero, circunstancia que califica el delito de secuestro.

**DUODÉCIMO:** Que, por otra parte, los hechos establecidos en autos a juicio de esta sentenciadora son constitutivos de un ***crimen de lesa humanidad***.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 7° del Estatuto de Roma son crímenes de lesa humanidad los atentados contra bienes jurídicos individuales fundamentales, cometidos, tanto en tiempo de paz como de guerra, como parte de un ataque generalizado o sistemático realizado con la participación o tolerancia del poder político de iure o de facto.

Los crímenes de lesa humanidad comprenden todos los tipos penales en virtud de los cuales los Estados parte de la comunidad internacional sancionan los atentados a los derechos esenciales de las personas, en la medida que se cumplan ciertas condiciones, puntualmente que el autor sea un agente del Estado, vinculado directamente o indirectamente a él o grupos

CAUSA ROL N° 208-2011

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: PEDRO OCTAVIO ESPINOZA BRAVO, CÉSAR MANRÍQUEZ BRAVO, MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO, FERNANDO EDUARDO LAURIANI MATURANA Y CIRO ERNESTO TORRÉ SÁEZ

VÍCTIMA: LUIS FRANCISCO GONZÁLEZ MANRÍQUEZ

formales o informales surgidos al alero de éstos, la existencia de acciones vejatorias de la dignidad de la persona, el amparo de la impunidad y la trascendencia social del acto vejatorio.

En este caso, las acciones ejecutadas afectaron la libertad y la seguridad individual de Luis Francisco González Manríquez, es decir, bienes jurídicos relevantes para nuestro ordenamiento jurídico, consagrados como Derechos Humanos Fundamentales en la Constitución Política de la República y en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

En efecto, la Constitución Política de la República de Chile dispone, en el artículo 5° inciso 2, que el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, indicando que es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, ya sea que se encuentren garantizados por la Constitución Política de la República de Chile o por tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes y, en concordancia con lo anterior, en el artículo 19 N° 7, asegura a todas las personas el derecho a la libertad en su aspecto material, vale decir, el derecho de una persona a decidir sin interferencias coactivas de terceros su ubicación espacial.

Dentro de los tratados internacionales de derechos humanos, ratificados por Chile y vigentes, destacan la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. La Declaración Universal de Derechos Humanos, en su artículo 3°, señala que “todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona” y el Pacto Internacional de Derechos

CAUSA ROL N° 208-2011

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: PEDRO OCTAVIO ESPINOZA BRAVO, CÉSAR MANRÍQUEZ BRAVO, MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO, FERNANDO EDUARDO LAURIANI MATURANA Y CIRO ERNESTO TORRÉ SÁEZ

VÍCTIMA: LUIS FRANCISCO GONZÁLEZ MANRÍQUEZ

Civiles y Políticos, en su artículo 9°, que “Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a prisión o detención arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.”

Por otra parte, las acciones que afectaron la libertad y seguridad individual de la víctima fueron ejecutadas por agentes de la Dirección de Inteligencia Nacional, integrada por personal proveniente de las distintas ramas de la Defensa Nacional, es decir, por funcionarios públicos o agentes del Estado.

Por último, los agentes del Estado no sólo infringieron el deber de respeto de los derechos humanos que como representantes del Estado les correspondía sino que actuaron al margen de toda consideración por la persona humana, reprimiendo brutalmente a los integrantes de Partidos Políticos o movimientos opositores, alejándose de los principios de necesidad, proporcionalidad y responsabilidad, condiciones fácticas que, sin duda, permiten aseverar que se cometieron delitos que no respetaron el estándar mínimo de reglas de coexistencia y que, por tanto, deben ser considerados crímenes contra la humanidad.

#### **En cuanto a la participación de Pedro Octavio Espinoza Bravo**

---

**DÉCIMO TERCERO:** Que, según consta de fs. 2.292 y 2.833, **Pedro Octavio Espinoza Bravo** indicó que a partir del mes de junio de 1974, por orden del Coronel Manuel Contreras Sepúlveda, comenzó a estructurar la Escuela Nacional de Inteligencia en San José de Maipo. Que, paralelamente, desde el mes de octubre de ese año se desempeñó como Subdirector de



CAUSA ROL N° 208-2011

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: PEDRO OCTAVIO ESPINOZA BRAVO, CÉSAR MANRÍQUEZ BRAVO, MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO, FERNANDO EDUARDO LAURIANI MATURANA Y CIRO ERNESTO TORRÉ SÁEZ

VÍCTIMA: LUIS FRANCISCO GONZÁLEZ MANRÍQUEZ

Inteligencia de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA). Que el 19 de noviembre de 1974 se hizo cargo, además, del cuartel Terranova, conocido como “Villa Grimaldi”, que, hasta esa fecha, estuvo a cargo de César Manríquez Bravo. Que, en ese tiempo, una parte de la Brigada Operativa Caupolicán, comandada por Marcelo Moren Brito, funcionaba en “José Domingo Cañas” y la otra en “Villa Grimaldi”, siendo su función la investigación del MIR. Que la Brigada de Inteligencia Metropolitana (BIM) comenzó a funcionar en 1975. Que no intervino en la detención de la víctima.

**DÉCIMO CUARTO:** Que de la declaración antes referida aparece que el acusado Pedro Espinoza Bravo reconoció que a partir del mes de octubre de 1974 se desempeñó como Subdirector de Inteligencia de la Dirección de Inteligencia Nacional; pero, negó su intervención en la detención y encierro de la víctima Luis González Manríquez.

**DÉCIMO QUINTO:** Que, sin embargo, la participación de Pedro Espinoza Bravo en calidad de autor mediato del delito de secuestro calificado, en grado consumado, cometido en contra de Luis Francisco González Manríquez, a partir del 3 de octubre de 1974, se determinó en primer término con la prueba testimonial referida en los considerandos tercero, cuarto y quinto, que, como se dijo, permitió acreditar que Luis González Manríquez fue detenido, sin derecho, el día 3 de octubre de 1974, por agentes de la agrupación Vampiro de la Dirección de Inteligencia Nacional -entre ellos Fernando Lauriani Maturana- y que, posteriormente, estuvo privado de libertad en los centros de detención clandestinos de la Dirección de Inteligencia Nacional

CAUSA ROL N° 208-2011

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: PEDRO OCTAVIO ESPINOZA BRAVO, CÉSAR MANRÍQUEZ BRAVO, MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO, FERNANDO EDUARDO LAURIANI MATURANA Y CIRO ERNESTO TORRÉ SÁEZ

VÍCTIMA: LUIS FRANCISCO GONZÁLEZ MANRÍQUEZ

denominados “José Domingo Cañas” y “Cuatro Álamos” y, adicionalmente, con las declaraciones de diversos agentes de la Dirección de Inteligencia Nacional consignadas en el considerando octavo, especialmente el testimonio de Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda -quien reconoció que la víctima fue detenida por agentes de la Dirección de Inteligencia Nacional- y Orlando Manzo Durán -quien se refirió a las funciones de Espinoza Bravo en dicha organización- y con la prueba documental referida en el fundamento noveno.

**DÉCIMO SEXTO:** Que, en razón de lo anterior, se determinó la participación de Pedro Octavio Espinoza Bravo en calidad de **autor** del delito de secuestro calificado, en grado consumado, de Luis Francisco González Manríquez, cometido a partir del día 3 de octubre de 1974, en los términos del artículo 15 N° 2 del Código Penal, toda vez que el citado oficial tenía la calidad de superior jerárquico de quienes detuvieron y encerraron sin derecho a la víctima y, faltando a su deber de velar por un comportamiento conforme a derecho de las fuerzas a su cargo, permitió que las acciones directas de sus subordinados afectaran su libertad y seguridad individual, desconociéndose hasta ahora su destino final.

#### **En cuanto a la participación de César Manríquez Bravo**

---

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, según consta de fs. 234, 2.055 y 2.296, **César Manríquez Bravo** indicó que ingresó a la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA) en el mes de diciembre de 1973 y, por orden de su Director, el Coronel Contreras, se trasladó a la localidad de Santo Domingo con el fin de hacerse cargo del alojamiento y alimentación del personal de las Fuerzas

CAUSA ROL N° 208-2011

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: PEDRO OCTAVIO ESPINOZA BRAVO, CÉSAR MANRÍQUEZ BRAVO, MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO, FERNANDO EDUARDO LAURIANI MATURANA Y CIRO ERNESTO TORRÉ SÁEZ

VÍCTIMA: LUIS FRANCISCO GONZÁLEZ MANRÍQUEZ

Armadas que llegó a recibir instrucción. Que en el mes de enero de 1974 se trasladó con todo el contingente a Rinconada de Maipú. Que a mediados de año fue nombrado Comandante de la Brigada de Inteligencia Metropolitana (BIM), pero nunca ejerció dicho cargo. Que en diciembre del mismo año se hizo cargo del Regimiento de Infantería “Lautaro” y de la Gobernación de Cachapoal. Que nada sabe respecto de la víctima Luis Francisco González Manríquez. Que no cumplió funciones operativas en la DINA y no tuvo relación con los recintos “José Domingo Cañas” y “Cuatro Álamos”.

**DÉCIMO OCTAVO:** Que de la declaración antes referida aparece que el acusado César Manríquez Bravo negó su intervención en la detención y encierro de la víctima, alegando que nunca asumió el mando de la Brigada de Inteligencia Metropolitana (BIM) y que nada sabe respecto de la víctima Luis Francisco González Manríquez, ya que no cumplió funciones operativas en la DINA ni tuvo relación con los recintos “José Domingo Cañas” y “Cuatro Álamos”.

**DÉCIMO NOVENO:** Que, sin embargo, la participación de César Manríquez Bravo en calidad de autor mediato del delito de secuestro calificado, en grado consumado, cometido en contra de Luis Francisco González Manríquez, a partir del 3 de octubre de 1974, se determinó en primer término con la prueba testimonial referida en los considerandos tercero, cuarto y quinto, que, como se dijo, permitió acreditar que Luis González Manríquez fue detenido, sin derecho, el día 3 de octubre de 1974, por agentes de la agrupación Vampiro de la Dirección de Inteligencia Nacional -entre ellos Fernando Lauriani Maturana- y

CAUSA ROL N° 208-2011

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: PEDRO OCTAVIO ESPINOZA BRAVO, CÉSAR MANRÍQUEZ BRAVO, MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO, FERNANDO EDUARDO LAURIANI MATURANA Y CIRO ERNESTO TORRÉ SÁEZ

VÍCTIMA: LUIS FRANCISCO GONZÁLEZ MANRÍQUEZ

que, posteriormente, estuvo privado de libertad en los centros de detención clandestinos de la Dirección de Inteligencia Nacional denominados “José Domingo Cañas” y “Cuatro Álamos” y, adicionalmente, con las declaraciones de diversos agentes de la Dirección de Inteligencia Nacional consignadas en el considerando octavo, especialmente el testimonio de Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda –quien reconoció que la víctima fue detenida por agentes de la Dirección de Inteligencia Nacional y que, en diligencia de careo de fs. 2.087, acotó que inicialmente la Brigada de Inteligencia Metropolitana (BIM) tuvo labores logísticas y administrativas; pero, cuando pasó a depender de la Dirección de Inteligencia Metropolitana, en cumplimiento del DL N° 521 de 14 junio de 1974, tuvo relación con los detenidos- y con la prueba documental referida en el fundamento noveno, de la que aparece que los agentes de la agrupación Vampiro de la Dirección de Inteligencia Nacional que intervinieron de manera inmediata y directa en la detención de la víctima dependían de la Brigada Caupolicán, comandada por el Mayor de Ejército Marcelo Moren Brito y que esta Brigada Operativa estaba supeditada, a su vez, a la Brigada de Inteligencia Metropolitana, a cargo del Mayor de Ejército César Manríquez Bravo.

**VIGÉSIMO:** Que, en razón de lo anterior, se determinó la participación de César Manríquez Bravo en calidad de **autor** del delito de secuestro calificado, en grado consumado, de Luis Francisco González Manríquez, cometido a partir del día 3 de octubre de 1974, en los términos del artículo 15 N° 2 del Código Penal, toda vez que el citado oficial tenía la calidad de superior jerárquico de quienes detuvieron y encerraron sin derecho a la

CAUSA ROL N° 208-2011

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: PEDRO OCTAVIO ESPINOZA BRAVO, CÉSAR MANRÍQUEZ BRAVO, MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO, FERNANDO EDUARDO LAURIANI MATURANA Y CIRO ERNESTO TORRÉ SÁEZ

VÍCTIMA: LUIS FRANCISCO GONZÁLEZ MANRÍQUEZ

víctima y, faltando a su deber de velar por un comportamiento conforme a derecho de las fuerzas a su cargo, permitió que las acciones directas de sus subordinados afectaran su libertad y seguridad individual, desconociéndose hasta ahora su destino final.

### **En cuanto a la participación de Miguel Krassnoff Martchenko**

---

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Que, según consta de fs. 298, 1.973, 2.994 y 3.003, **Miguel Krassnoff Martchenko** señaló que desde el 1 de agosto de 1974 prestó servicios en la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA), como analista. Que se le asignó la misión de salir a la calle a buscar información, puntualmente detectar casas de seguridad y depósitos de armamento de la gente del MIR. Que, en cumplimiento de la referida misión, participó con su agrupación “Halcón”, dependiente de la Brigada Caupolicán, en varios enfrentamientos armados con gente opositora al régimen militar. Que trabajó inicialmente en el cuartel “Londres 38”. Que tenía dos informantes, Marcia Merino Vega, alias “flaca Alejandra” y Osvaldo Romo Mena, alias “guatón Romo”, quienes lo ayudaron a conocer la organización y funcionamiento del MIR. Que, posteriormente, cumplió funciones en los cuarteles “José Domingo Cañas” y “Terranova”, interrogando detenidos pertenecientes al MIR. Que nunca recibió la orden de torturarlos, fusilarlos o hacerlos desaparecer. Que no intervino en la detención de Luis Francisco González Manríquez, quien, de acuerdo a la información proporcionada por el General Manuel Contreras Sepúlveda, fue detenido por agentes de la Dirección de Inteligencia Nacional y liberado el 11 de noviembre de 1974.

CAUSA ROL N° 208-2011

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: PEDRO OCTAVIO ESPINOZA BRAVO, CÉSAR MANRÍQUEZ BRAVO, MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO, FERNANDO EDUARDO LAURIANI MATURANA Y CIRO ERNESTO TORRÉ SÁEZ

VÍCTIMA: LUIS FRANCISCO GONZÁLEZ MANRÍQUEZ

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Que de la declaración antes referida aparece que el acusado Miguel Krassnoff Martchenko negó su intervención en la detención y encierro de Luis Francisco González Manríquez.

**VIGÉSIMO TERCERO:** Que, sin embargo, la participación de Miguel Krassnoff Martchenko en calidad de autor mediato del delito de secuestro calificado, en grado consumado, cometido en contra de Luis Francisco González Manríquez, a partir del 3 de octubre de 1974, se determinó en primer término con la prueba testimonial referida en los considerandos tercero, cuarto y quinto, especialmente las declaraciones de Arety Andrónicos Antequera, Carlos Rojas Rey, Cecilia Jarpa Zúñiga, Julio Laks Feller, Basclay Zapata Reyes y Osvaldo Romo Mena, que, como se dijo, permitió acreditar que Luis González Manríquez fue detenido, sin derecho, el día 3 de octubre de 1974, por agentes de la agrupación Vampiro de la Dirección de Inteligencia Nacional -entre ellos Fernando Lauriani Maturana- y por Osvaldo Romo Mena, agente de la agrupación Halcón; que la víctima con posterioridad estuvo privado de libertad en los centros de detención clandestinos de la Dirección de Inteligencia Nacional denominados “José Domingo Cañas” y “Cuatro Álamos” y que en “José Domingo Cañas” fue interrogado por Miguel Krassnoff Martchenko, entre otros y, adicionalmente, se acreditó con las declaraciones de diversos agentes de la Dirección de Inteligencia Nacional consignadas en el considerando octavo, especialmente el testimonio del Coronel Contreras Sepúlveda -quien reconoció que la víctima fue detenida por agentes de la Dirección de Inteligencia Nacional- y con la prueba documental referida en el fundamento noveno, de

CAUSA ROL N° 208-2011

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: PEDRO OCTAVIO ESPINOZA BRAVO, CÉSAR MANRÍQUEZ BRAVO, MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO, FERNANDO EDUARDO LAURIANI MATURANA Y CIRO ERNESTO TORRÉ SÁEZ

VÍCTIMA: LUIS FRANCISCO GONZÁLEZ MANRÍQUEZ

la que aparece que Osvaldo Romo Mena -agente que intervino de manera inmediata y directa en la detención de la víctima- pertenecía a la agrupación Halcón de la Dirección de Inteligencia Nacional y que dicha agrupación estaba a cargo del oficial Miguel Krassnoff Martchenko y dependía de la Brigada Caupolicán, comandada por el Mayor de Ejército Marcelo Moren Brito.

**VIGÉSIMO CUARTO:** Que, en razón de lo anterior, se determinó la participación de Miguel Krassnoff Martchenko en calidad de **autor** del delito de secuestro calificado, en grado consumado, de Luis Francisco González Manríquez, cometido a partir del día 3 de octubre de 1974, en los términos del artículo 15 N° 2 del Código Penal, toda vez que el citado oficial tenía la calidad de superior jerárquico de quienes detuvieron y encerraron sin derecho a la víctima y, faltando a su deber de velar por un comportamiento conforme a derecho de las fuerzas a su cargo, permitió que las acciones directas de sus subordinados afectaran su libertad y seguridad individual, desconociéndose hasta ahora su destino final.

**En cuanto a la participación de Fernando Eduardo Lauriani Maturana**

---

**VIGÉSIMO QUINTO:** Que, según consta de fs. 281, 396, 423, 426, 426 vta., 429, 539, 634, 1.994, 2.318 y 2.852, **Fernando Eduardo Lauriani Maturana** expresó que estando en el Regimiento “La Concepción” de la ciudad de Lautaro fue destinado a la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA), organismo que integró desde el 5 de septiembre de 1974 al 7 de octubre de 1975, fecha en que fue enviado al Regimiento

CAUSA ROL N° 208-2011

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: PEDRO OCTAVIO ESPINOZA BRAVO, CÉSAR MANRÍQUEZ BRAVO, MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO, FERNANDO EDUARDO LAURIANI MATURANA Y CIRO ERNESTO TORRÉ SÁEZ

VÍCTIMA: LUIS FRANCISCO GONZÁLEZ MANRÍQUEZ

“Rancagua” de la ciudad de Arica. Que inicialmente asistió a un curso de inteligencia en Brasil, por lo que comenzó sus actividades en la DINA la segunda quincena de octubre de 1974, en el cuartel Ollagüe, ubicado en calle José Domingo Cañas, desempeñándose como ayudante de cuartel, bajo el mando del Capitán de Carabineros Ciro Torrè Sáez. Que le correspondió hacerse cargo de la custodia, alimentación y vestuario de los detenidos. Que el Mayor Marcelo Moren Brito era el Comandante de la Brigada Caupolicán, cuyo objetivo era desarticular al MIR y capturar a sus miembros. Que Krassnoff, Lawrence y Godoy eran jefes de los grupos operativos de dicha Brigada. Que los detenidos de “José Domingo Cañas” eran sometidos a coacción física. Que a mediados de diciembre de 1974 fue trasladado a “Villa Grimaldi”, sitio en que se desempeñó como ayudante del Jefe de la Brigada Caupolicán, Marcelo Moren Brito. Que éste lo designó jefe de la agrupación Vampiro, grupo dedicado a labores operativas secundarias, tales como buscar información y, ocasionalmente, detener a militantes del MIR e intervenir en interrogatorios. Que el 3 de octubre de 1974 trabajaba en la DINA; pero, no tuvo intervención en la detención de Luis González Manríquez ni de los hermanos Andrónicos Antequera porque se desempeñaba como analista y no como agente operativo.

**VIGÉSIMO SEXTO:** Que de la declaración antes referida aparece que el acusado Fernando Lauriani Maturana negó su intervención en la detención y encierro de Luis Francisco González Manríquez.



CAUSA ROL N° 208-2011

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: PEDRO OCTAVIO ESPINOZA BRAVO, CÉSAR MANRÍQUEZ BRAVO, MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO, FERNANDO EDUARDO LAURIANI MATURANA Y CIRO ERNESTO TORRÉ SÁEZ

VÍCTIMA: LUIS FRANCISCO GONZÁLEZ MANRÍQUEZ

**VIGÉSIMO SÉPTIMO:** Que, sin embargo, la participación de Fernando Lauriani Maturana en calidad de autor directo del delito de secuestro calificado, en grado consumado, cometido en contra de Luis Francisco González Manríquez, a partir del 3 de octubre de 1974, se determinó en primer término con la prueba testimonial referida en los considerandos tercero y cuarto, que, como se dijo, permitió acreditar que Luis González Manríquez fue detenido, sin derecho, el día 3 de octubre de 1974, por agentes de la agrupación Vampiro de la Dirección de Inteligencia Nacional - entre ellos Fernando Lauriani Maturana-, especialmente las declaraciones de Arey Andrónicos Antequera y Herminia Antequera Latrille, quienes identificaron a Lauriani Maturana como uno de los agentes que detuvo a la víctima y de Rosalía Martínez Cereceda, quien refirió que en “José Domingo Cañas” uno de los hermanos Andrónicos Antequera le contó que habían sido detenidos junto a la víctima por el “Teniente Pablo”, Fernando Lauriani Maturana y, adicionalmente, con las declaraciones de diversos agentes de la Dirección de Inteligencia Nacional consignadas en los considerandos quinto y octavo, especialmente el testimonio de Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda -quien reconoció que la víctima fue detenida por agentes de la Dirección de Inteligencia Nacional- y de Basclay Zapata Reyes y Osvaldo Romo Mena, quienes mencionaron que en el curso de un operativo Lauriani Maturana, apodado “Pablito”, pidió a una mujer que planchara su camisa, dejando en su interior su identificación, corroborando lo expresado por Arey Andrónicos Antequera y,

CAUSA ROL N° 208-2011

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: PEDRO OCTAVIO ESPINOZA BRAVO, CÉSAR MANRÍQUEZ BRAVO, MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO, FERNANDO EDUARDO LAURIANI MATURANA Y CIRO ERNESTO TORRÉ SÁEZ

VÍCTIMA: LUIS FRANCISCO GONZÁLEZ MANRÍQUEZ

finalmente, con la prueba documental referida en el fundamento noveno.

A mayor abundamiento, se contó con los documentos que se indican a continuación, cuyo origen y contenido no fueron cuestionados:

- a) **Certificado**, emanado de la Dirección de Personal del Ejército de Chile, de fs. 970, del que aparece que Fernando Lauriani Maturana estuvo en comisión extra institucional (DINA) entre el 6 de septiembre de 1974 y el 17 de octubre de 1975.
- b) **Hoja de anotaciones oficiales**, de fs. 574, de la que aparece que Fernando Lauriani Maturana permaneció en comisión de servicios en la República de Brasil desde el 23 de agosto al 23 de septiembre de 1974.

**VIGÉSIMO OCTAVO:** Que, en razón de lo anterior, se determinó la participación de Fernando Eduardo Lauriani Maturana en calidad de **autor** del delito de secuestro calificado, en grado consumado, de Luis Francisco González Manríquez, cometido a partir del día 3 de octubre de 1974, en los términos del artículo 15 N° 1 del Código Penal, por haber tomado parte en la ejecución del hecho de manera inmediata y directa.

#### **En cuanto a la participación de Ciro Ernesto Torr  S ez**

---

**VIGÉSIMO NOVENO:** Que, seg n consta de fs. 1.262, 1.992 y 2.455, **Ciro Ernesto Torr  S ez** refiri  que entre los meses de octubre y noviembre de 1973 fue destinado a la Direcci n de Inteligencia Nacional. Que inicialmente fue trasladado a las Rocas de Santo Domingo con el fin de recibir

CAUSA ROL N° 208-2011

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

**DELITO:** SECUESTRO CALIFICADO

**ACUSADOS:** PEDRO OCTAVIO ESPINOZA BRAVO, CÉSAR MANRÍQUEZ BRAVO, MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO, FERNANDO EDUARDO LAURIANI MATURANA Y CIRO ERNESTO TORRÉ SÁEZ

**VÍCTIMA:** LUIS FRANCISCO GONZÁLEZ MANRÍQUEZ

instrucción en el área de inteligencia. Que, luego, lo enviaron a habilitar el cuartel “Londres 38”, recordando que el inmueble estaba en completo desorden. Que pocos días después se hizo cargo del cuartel el oficial Marcelo Moren Brito, acompañado de Miguel Krassnoff Martchenko y, con ello, comenzaron a llegar detenidos, hombres y mujeres que habían sido aprehendidos por personal operativo que dependía de los citados oficiales. Que Moren Brito formó la Brigada Caupolicán. Que las agrupaciones Halcón y Águila de dicha Brigada se dedicaron a investigar al MIR. Que, por su parte, se hizo cargo de la agrupación Cóndor, cuya misión era cumplir órdenes confidenciales que emanaban del Cuartel General, tales como verificar lugares en que se desarrollaban actividades clandestinas, se ocultaban armas, radio emisoras clandestinas, etc. Que no detuvo a personas ni participó en interrogatorios de detenidos. Que en el mes de julio de 1974 le ordenaron habilitar un inmueble en calle José Domingo Cañas, que, a petición del Mayor Marcelo Moren Brito, se destinó a los agentes que investigaban al MIR. Que la misión de neutralización y exterminio del MIR estaba a cargo de los grupos operativos: Halcón, a cargo de Krassnoff y Águila, al mando de Lawrence. Que los detenidos eran interrogados por el personal que los había capturado, quienes los sometían a apremios ilegítimos para obtener información. Que la mayoría de los detenidos de “José Domingo Cañas” eran trasladados con posterioridad a “Cuatro Álamos”, cuartel secreto de la DINA. Que “José Domingo Cañas” funcionó desde fines del mes de julio de 1974 hasta el mes de noviembre de ese año, ya que los primeros días de diciembre el Mayor Moren Brito y su gente se trasladó al cuartel “Villa Grimaldi”. Que desconoce lo ocurrido con la

CAUSA ROL N° 208-2011

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: PEDRO OCTAVIO ESPINOZA BRAVO, CÉSAR MANRÍQUEZ BRAVO, MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO, FERNANDO EDUARDO LAURIANI MATURANA Y CIRO ERNESTO TORRÉ SÁEZ

VÍCTIMA: LUIS FRANCISCO GONZÁLEZ MANRÍQUEZ

víctima. Que en octubre de 1974 se encontraba en Rinconada de Maipú, lugar en que funcionaba la Brigada de Inteligencia Logística de la Dirección de Inteligencia Nacional, de la que era comandante. Que fue destinado a Cuatro Álamos en 1976.

**TRIGÉSIMO:** Que de la declaración antes referida aparece que el acusado Ciro Ernesto Torrre Sáez reconoció su pertenencia a la Dirección de Inteligencia Nacional e incluso haber estado a cargo de habilitar el centro de detención “José Domingo Cañas”; pero, negó haber tenido alguna intervención en la detención y posterior encierro de Luis González Manríquez, argumentando que no cumplía labores operativas.

**TRIGÉSIMO PRIMERO:** Que, sin embargo, su participación en calidad de autor mediato del delito de secuestro calificado, en grado consumado, cometido en contra de Luis González Manríquez, a partir del 3 de octubre de 1974, se acreditó en primer término con la prueba testimonial referida en los considerandos tercero, cuarto y quinto, que, como se dijo, permitió establecer que Luis Francisco González Manríquez fue detenido, sin derecho, el día 3 de octubre de 1974, por agentes de la agrupación Vampiro de la Dirección de Inteligencia Nacional -entre ellos Fernando Lauriani Maturana- y que inicialmente estuvo privado de libertad en el centro de detención clandestino “José Domingo Cañas” y, además, con las declaraciones de diversos agentes de la Dirección de Inteligencia Nacional consignadas en el motivo octavo, especialmente el testimonio de José Aravena Ruiz, José Fuentealba Saldías, Oscar La Flor Flores y José Mora Diocares, quienes refirieron que, en ese tiempo, personal bajo el mando de Ciro Torrre Sáez se

CAUSA ROL N° 208-2011

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

**DELITO:** SECUESTRO CALIFICADO

**ACUSADOS:** PEDRO OCTAVIO ESPINOZA BRAVO, CÉSAR MANRÍQUEZ BRAVO, MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO, FERNANDO EDUARDO LAURIANI MATURANA Y CIRO ERNESTO TORRÉ SÁEZ

**VÍCTIMA:** LUIS FRANCISCO GONZÁLEZ MANRÍQUEZ

encontraba a cargo de la custodia de los detenidos en ese lugar, lo que coincide con lo expresado por Fernando Lauriani Maturana y, finalmente, con la prueba documental referida en el considerando noveno.

**TRIGÉSIMO SEGUNDO:** Que, en razón de lo anterior, se determinó la participación de Ciro Ernesto Torrè Sáez en calidad de *autor* del delito de secuestro calificado, en grado consumado, de Luis Francisco González Manríquez, cometido a partir del día 14 de septiembre de 1974, en los términos del artículo 15 N° 2 del Código Penal.

#### **En cuanto a la solicitud de absolución por no haberse acreditado el hecho punible**

---

**TRIGÉSIMO TERCERO:** Que la defensa del acusado Miguel Krassnoff Martchenko solicitó la absolución de su representado por no encontrarse establecida la existencia del delito de secuestro calificado de Luis Francisco González Manríquez, toda vez que desde su punto de vista éste fue detenido por agentes de la Dirección de Inteligencia Nacional, amparados por el ordenamiento jurídico.

**TRIGÉSIMO CUARTO:** Que con el mérito de los distintos medios de prueba allegados al proceso, apreciados conforme a lo dispuesto por el artículo 451 y siguientes del Código de Procedimiento Penal, se establecieron los hechos que afectaron la libertad y la seguridad individual de Luis González Manríquez, que fueron calificados jurídicamente por el tribunal como un delito de secuestro calificado, contemplado en el artículo 141 inciso final del Código Penal, en grado consumado, por haberse establecido los supuestos fácticos de dicho ilícito.

CAUSA ROL N° 208-2011

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: PEDRO OCTAVIO ESPINOZA BRAVO, CÉSAR MANRÍQUEZ BRAVO, MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO, FERNANDO EDUARDO LAURIANI MATURANA Y CIRO ERNESTO TORRÉ SÁEZ

VÍCTIMA: LUIS FRANCISCO GONZÁLEZ MANRÍQUEZ

En razón de lo anterior y de las consideraciones expresadas en los fundamentos undécimo y duodécimo, se desestima la solicitud de absolución efectuada por la defensa de Krassnoff Martchenko y, asimismo, la petición subsidiaria de recalificación a detención ilegal.

### **En cuanto a la solicitud de absolución por falta de participación**

---

**TRIGÉSIMO QUINTO:** Que las defensas de los acusados Pedro Espinoza Bravo, César Manríquez Bravo, Miguel Krassnoff Martchenko, Fernando Lauriani Maturana y Ciro Torrè Sáez solicitaron la absolución de sus representados, alegando que la prueba de cargo resultó insuficiente para determinar la participación que se les atribuye en calidad de autores del delito de secuestro calificado, en grado consumado, de Luis González Manríquez.

**TRIGÉSIMO SEXTO:** Que, tal como se indicó en los motivos décimo quinto, décimo sexto, décimo noveno, vigésimo, vigésimo tercero, vigésimo cuarto, vigésimo séptimo, vigésimo octavo, trigésimo primero y trigésimo segundo, en concepto del tribunal la prueba allegada al proceso permitió determinar la participación de Pedro Espinoza Bravo, César Manríquez Bravo, Miguel Krassnoff Martchenko, Fernando Lauriani Maturana y Ciro Torrè Sáez en calidad de autores del delito de secuestro calificado, en grado consumado, de Luis Francisco González Manríquez, cometido a partir del día 3 de octubre de 1974, por lo que se desestiman las solicitudes de absolución planteadas por sus defensas.

### **En cuanto a la solicitud de absolución por amnistía**

---

CAUSA ROL N° 208-2011

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: PEDRO OCTAVIO ESPINOZA BRAVO, CÉSAR MANRÍQUEZ BRAVO, MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO, FERNANDO EDUARDO LAURIANI MATURANA Y CIRO ERNESTO TORRÉ SÁEZ

VÍCTIMA: LUIS FRANCISCO GONZÁLEZ MANRÍQUEZ

**TRIGÉSIMO SÉPTIMO:** Que los apoderados de los acusados Pedro Espinoza Bravo, César Manríquez Bravo y Miguel Krassnoff Martchenko alegaron la extinción de la responsabilidad criminal de sus representados por amnistía, fundándola en el Decreto Ley N° 2.191, de 18 de abril de 1978, que concedió amnistía a todas las personas que, en calidad de autores, cómplices o encubridores incurrieron en hechos delictuosos durante la vigencia de la situación de Estado de Sitio, comprendida entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1978.

**TRIGÉSIMO OCTAVO:** Que, efectivamente, conforme a lo dispuesto por el artículo 1° del Decreto Ley N° 2.191 y genéricamente por el artículo 93 N° 3 del Código Penal, en nuestro ordenamiento jurídico la responsabilidad penal se extingue por la amnistía.

**TRIGÉSIMO NOVENO:** Que, sin embargo, tratándose de crímenes internacionales, la amnistía no resulta aplicable, pues con ello se obstaculiza la investigación y, en su caso, el enjuiciamiento y sanción de los responsables.

En esa línea, la Corte Interamericana, en la sentencia del caso Barrios Altos, señaló: “La Corte estima necesario enfatizar que, a la luz de las obligaciones generales consagradas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana, los Estados Partes tienen el deber de tomar las providencias de toda índole para que nadie sea sustraído de la protección judicial y del ejercicio del derecho a un recurso sencillo y eficaz (...). Es por ello que los Estados Partes en la Convención que adopten leyes que tengan este efecto, como lo son las leyes de autoamnistía,

CAUSA ROL N° 208-2011

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: PEDRO OCTAVIO ESPINOZA BRAVO, CÉSAR MANRÍQUEZ BRAVO, MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO, FERNANDO EDUARDO LAURIANI MATURANA Y CIRO ERNESTO TORRÉ SÁEZ

VÍCTIMA: LUIS FRANCISCO GONZÁLEZ MANRÍQUEZ

incurren en una violación de los artículos 8 y 25 en concordancia con los artículos 1.1 y 2 de la Convención. Las leyes de amnistía conducen a la indefensión de las víctimas y a la perpetuación de la impunidad, por lo que son manifiestamente incompatibles con la letra y el espíritu de la Convención Americana”.

El mismo tribunal internacional, en el caso *Almonacid Arellano y otros versus Chile*, señaló: “La Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos.”

**CUADRAGÉSIMO:** Que, entonces, por aplicación de lo dispuesto por el artículo 5° inciso segundo de la Constitución Política de la República, que limita la soberanía de la nación en razón de los tratados de derechos humanos vigentes y considerando la manifiesta incompatibilidad entre las leyes de autoamnistía y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, este tribunal estima que el Decreto Ley N° 2.191, de 18 de abril de 1978, carece de efectos jurídicos y no puede representar un obstáculo para la investigación de los hechos materia de autos ni para la identificación y castigo de los responsables.



CAUSA ROL N° 208-2011

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: PEDRO OCTAVIO ESPINOZA BRAVO, CÉSAR MANRÍQUEZ BRAVO, MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO, FERNANDO EDUARDO LAURIANI MATURANA Y CIRO ERNESTO TORRÉ SÁEZ

VÍCTIMA: LUIS FRANCISCO GONZÁLEZ MANRÍQUEZ

## **En cuanto a la solicitud de absolución por prescripción de la acción penal**

---

**CUADRAGÉSIMO PRIMERO:** Que, asimismo, los apoderados de los acusados César Manríquez Bravo, Miguel Krassnoff Martchenko y Fernando Lauriani Maturana alegaron la extinción de la responsabilidad criminal de sus representados por prescripción de la acción penal, causal contemplada en el artículo 93 N° 6 del Código Penal, basados en el tiempo transcurrido desde la fecha de comisión del hecho que se les imputa, que, en su concepto, trae aparejada que la acción penal se encuentre prescrita y, en consecuencia, extinguida la responsabilidad criminal de sus defendidos.

**CUADRAGÉSIMO SEGUNDO:** Que, en materia penal, la prescripción es la sanción jurídica que opera por haber transcurrido un plazo determinado sin que se haya enjuiciado a un imputado o sin que se haya hecho efectiva la aplicación de la condena a un sentenciado.

El instituto de la prescripción, en este ámbito, se caracteriza por la renuncia del Estado al “ius puniendi” y se basa en la necesidad de estabilizar o consolidar situaciones jurídicas con el fin de preservar la paz social y en consideraciones de índole material, procesal y político criminal.

**CUADRAGÉSIMO TERCERO:** Que, sin embargo, se ha estimado que los delitos universales más graves, esto es, aquellos que lesionan más gravemente al ser humano e implican una negación de sus derechos fundamentales, deben ser siempre punibles, sin importar el tiempo que haya transcurrido desde la comisión del delito, ya que de esa forma se contribuye a

CAUSA ROL N° 208-2011

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: PEDRO OCTAVIO ESPINOZA BRAVO, CÉSAR MANRÍQUEZ BRAVO, MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO, FERNANDO EDUARDO LAURIANI MATURANA Y CIRO ERNESTO TORRÉ SÁEZ

VÍCTIMA: LUIS FRANCISCO GONZÁLEZ MANRÍQUEZ

lograr la paz y seguridad mundial y se asegura de manera efectiva el respeto a la dignidad humana y sus derechos esenciales.

Por ello, se sustraen del instituto de la prescripción, entre otros, los delitos de lesa humanidad, los que, en consecuencia, deben ser juzgados según las normas internacionales, no siendo aplicables normas de Derecho Interno que impliquen una protección inferior a los estándares del Derecho Internacional.

El profesor Zaffaroni, al respecto, indica: “que la excepción a la aplicación de las normas que establecen la prescripción, la encontramos en los crímenes que jamás puede sostenerse que corresponden a conflictos suspendidos, es decir a conflictos que hayan dejado de ser vivenciados, para pasar a ser meramente históricos, éste es el supuesto de los delitos contemplados en la Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad.”

**CUADRAGÉSIMO CUARTO:** Que el carácter imprescriptible de los delitos de lesa humanidad como el que nos ocupa es un principio del Derecho Internacional generalmente reconocido, una norma de ius cogens que ha sido recogida por el Derecho Consuetudinario Internacional y por diversos tratados internacionales, entre ellos, los Principios de Derecho Internacional reconocidos por el Estatuto y por las Sentencias del Tribunal de Núremberg y la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad.

**CAUSA ROL N° 208-2011**

**MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN**

**I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL**

**DELITO:** SECUESTRO CALIFICADO

**ACUSADOS:** PEDRO OCTAVIO ESPINOZA BRAVO, CÉSAR MANRÍQUEZ BRAVO, MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO, FERNANDO EDUARDO LAURIANI MATURANA Y CIRO ERNESTO TORRÉ SÁEZ

**VÍCTIMA:** LUIS FRANCISCO GONZÁLEZ MANRÍQUEZ

Este derecho internacional de los derechos humanos se encuentra incorporado a nuestro ordenamiento jurídico con jerarquía constitucional, conforme a lo dispuesto por el artículo 5° inciso 2° de la Constitución Política de la República.

De lo anterior deriva que, ante un conflicto normativo con la legislación interna, debe primar la aplicación de los tratados de derechos humanos.

En ese contexto, sancionar a los responsables de violaciones a los Derechos Humanos es una obligación del Estado de Chile, por lo que, en el ejercicio de su deber de protección, se encuentra impedido de limitar su potestad punitiva a través de instituciones como la prescripción, surgiendo responsabilidades internacionales en caso de no hacerlo y generándose incluso la posibilidad de que opere el ordenamiento penal internacional para sancionar a los responsables de crímenes internacionales cuando el Estado llamado a ejercer su jurisdicción penal, no puede o no quiere castigar.

Esta obligación se impone a todos los poderes y órganos del Estado, es decir, al poder ejecutivo, al poder legislativo y al poder judicial.

Por lo anterior, esta juez no puede resolver los conflictos sometidos a su conocimiento contraviniendo las prohibiciones establecidas por el derecho internacional de los derechos humanos y, en consecuencia, se rechazarán las solicitudes de absolución fundadas en la concurrencia de dicha causal de extinción de la responsabilidad criminal.

CAUSA ROL N° 208-2011

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: PEDRO OCTAVIO ESPINOZA BRAVO, CÉSAR MANRÍQUEZ BRAVO, MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO, FERNANDO EDUARDO LAURIANI MATURANA Y CIRO ERNESTO TORRÉ SÁEZ

VÍCTIMA: LUIS FRANCISCO GONZÁLEZ MANRÍQUEZ

### **En cuanto a la circunstancia del artículo 103 del Código Penal**

---

**CUADRAGÉSIMO QUINTO:** Que, en subsidio, los apoderados de los acusados Pedro Espinoza Bravo, Miguel Krassnoff Martchenko y Fernando Lauriani Maturana solicitaron se considere en favor de sus representados la circunstancia contemplada en el artículo 103 del Código Penal.

**CUADRAGÉSIMO SEXTO:** Que la aplicación de la prescripción gradual exige que haya transcurrido la mitad del tiempo necesario para la prescripción de la acción penal o de la pena y que el transcurso del tiempo exigido por la norma se verifique antes de que el responsable se presente o sea habido.

**CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO:** Que, como se ha dicho, la circunstancia contemplada en el artículo 103 del Código Punitivo opera respecto de procesados ausentes durante el desarrollo del proceso, lo que no ocurre en este caso, ya que los acusados estuvieron siempre presentes en el juicio, nunca ausentes o rebeldes.

**CUADRAGÉSIMO OCTAVO:** Que, en cuanto a la concurrencia del segundo de los requisitos, esto es, el transcurso del tiempo, es menester señalar que tanto la prescripción como la prescripción gradual benefician al responsable de un delito en consideración a los efectos que provoca el transcurso del tiempo en la necesidad de la pena, la estabilidad social y la seguridad jurídica.

Ahora bien, debido al carácter imprescriptible de los delitos de lesa humanidad como el que nos ocupa, el cómputo de tiempo requerido por el artículo 103 del Código Penal no puede

CAUSA ROL N° 208-2011

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: PEDRO OCTAVIO ESPINOZA BRAVO, CÉSAR MANRÍQUEZ BRAVO, MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO, FERNANDO EDUARDO LAURIANI MATURANA Y CIRO ERNESTO TORRÉ SÁEZ

VÍCTIMA: LUIS FRANCISCO GONZÁLEZ MANRÍQUEZ

iniciarse, por no resultarle aplicable el referido instituto, ya que si bien resulta lógico que se morigere la pena correspondiente cuando el responsable de un delito se presenta o es detenido poco antes de que la acción penal o la pena prescriban, ello no es aplicable en el caso de responsables de delitos imprescriptibles como los delitos de lesa humanidad.

**CUADRAGÉSIMO NOVENO:** Que, por las razones expuestas, se rechaza la aplicación de la prescripción gradual, contemplada en el artículo 103 del Código Penal.

#### **En cuanto a las circunstancias atenuantes de responsabilidad criminal**

---

##### **- Respecto de Pedro Octavio Espinoza Bravo**

**QUINCUAGÉSIMO:** Que beneficia al acusado Pedro Octavio Espinoza Bravo la circunstancia atenuante de responsabilidad criminal contemplada en el artículo 11 N° 6 del Código Penal, es decir, la *irreprochable conducta anterior*, toda vez que para la concurrencia de dicha minorante el legislador exige simplemente una conducta anterior exenta de tacha y del mérito del **extracto de filiación y antecedentes**, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación de Chile, de fs. 3.888, cuyo origen y contenido no fue cuestionado, consta que éste no presenta antecedentes pretéritos en el Registro General de Condenas ni anotaciones en el Registro Especial de Condenas por actos de violencia intrafamiliar.

**QUINCUAGÉSIMO PRIMERO:** Que no beneficia a Pedro Espinoza Bravo la minorante de responsabilidad criminal prevista en el artículo 11 N° 9 del Código Penal, esto es, *haber colaborado sustancialmente al esclarecimiento de los hechos*, toda

CAUSA ROL N° 208-2011

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: PEDRO OCTAVIO ESPINOZA BRAVO, CÉSAR MANRÍQUEZ BRAVO, MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO, FERNANDO EDUARDO LAURIANI MATURANA Y CIRO ERNESTO TORRÉ SÁEZ

VÍCTIMA: LUIS FRANCISCO GONZÁLEZ MANRÍQUEZ

vez que el fundamento de dicha minorante es que la colaboración del acusado haya sido relevante para determinar su participación en el hecho punible pesquisado en autos y del mérito de los antecedentes probatorios se desprende que éste no aportó antecedentes importantes en relación a las circunstancias en que se detuvo y mantuvo encerrada a la víctima e incluso que trató de eludir su responsabilidad.

- **Respecto de César Manríquez Bravo**

**QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO:** Que beneficia al acusado César Manríquez Bravo la circunstancia atenuante de responsabilidad criminal contemplada en el artículo 11 N° 6 del Código Penal, es decir, la *irreprochable conducta anterior*, toda vez que para la concurrencia de dicha minorante el legislador exige simplemente una conducta anterior exenta de tacha y del mérito del **extracto de filiación y antecedentes**, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación de Chile, de fs. 3.929, cuyo origen y contenido no fue cuestionado, consta que éste no presenta antecedentes pretéritos en el Registro General de Condenas ni anotaciones en el Registro Especial de Condenas por actos de violencia intrafamiliar.

- **Respecto de Miguel Krassnoff Martchenko**

**QUINCUAGÉSIMO TERCERO:** Que no favorece a Miguel Krassnoff Martchenko la circunstancia minorante de responsabilidad criminal contemplada en el artículo 11 N° 1 del Código Punitivo en relación al artículo 10 N° 10 del mismo cuerpo legal.

CAUSA ROL N° 208-2011

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: PEDRO OCTAVIO ESPINOZA BRAVO, CÉSAR MANRÍQUEZ BRAVO, MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO, FERNANDO EDUARDO LAURIANI MATURANA Y CIRO ERNESTO TORRÉ SÁEZ

VÍCTIMA: LUIS FRANCISCO GONZÁLEZ MANRÍQUEZ

En efecto, el legislador ha conferido capacidad atenuatoria a las circunstancias que ordinariamente eximen de responsabilidad criminal, cuando, por encontrarse incompletas, no surten efecto excluyente de punibilidad.

Para que dichas circunstancias se configuren, tal como indica el profesor Mario Garrido Montt, es necesario que esté presente, al menos, la circunstancia basal de la justificante.

De acuerdo a lo expresado, para determinar si concurre la eximente incompleta alegada es preciso dilucidar si, al menos, se encuentra acreditado el requisito básico de la justificante, que, en el caso de haber *obrado en cumplimiento de un deber*, es la existencia de tal obligación.

En este caso, la prueba rendida no permitió acreditar de modo alguno que Miguel Krassnoff Martchenko actuó en cumplimiento de una orden expresa emanada de su superior jerárquico sino que, infringiendo los deberes de mando, permitió que personal subalterno a su cargo atentara en contra de la libertad y seguridad individual de la víctima y, consecuentemente, siendo el requisito básico de la eximente de *obrar en cumplimiento de un deber* la existencia de una obligación jurídica o de una orden impartida por un superior jerárquico, su falta de concurrencia hace improcedente considerar la aplicación de esta circunstancia como eximente o atenuante de responsabilidad criminal.

**QUINCUAGÉSIMO CUARTO:** Que beneficia al acusado Miguel Krassnoff Martchenko la circunstancia atenuante de responsabilidad criminal contemplada en el artículo 11 N° 6 del Código Penal, es decir, la *irreprochable*

CAUSA ROL N° 208-2011

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: PEDRO OCTAVIO ESPINOZA BRAVO, CÉSAR MANRÍQUEZ BRAVO, MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO, FERNANDO EDUARDO LAURIANI MATURANA Y CIRO ERNESTO TORRÉ SÁEZ

VÍCTIMA: LUIS FRANCISCO GONZÁLEZ MANRÍQUEZ

*conducta anterior*, toda vez que para la concurrencia de dicha minorante el legislador exige simplemente una conducta anterior exenta de tacha y del mérito del **extracto de filiación y antecedentes**, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación de Chile, de fs. 4.035, cuyo origen y contenido no fue cuestionado, consta que éste no presenta antecedentes pretéritos en el Registro General de Condenas ni anotaciones en el Registro Especial de Condenas por actos de violencia intrafamiliar.

- **Respecto de Fernando Eduardo Lauriani Maturana**

**QUINCUAGÉSIMO QUINTO:** Que beneficia al acusado Fernando Eduardo Lauriani Maturana la circunstancia atenuante de responsabilidad criminal contemplada en el artículo 11 N° 6 del Código Penal, es decir, la *irreprochable conducta anterior*, toda vez que para la concurrencia de dicha minorante el legislador exige simplemente una conducta anterior exenta de tacha y del mérito del **extracto de filiación y antecedentes**, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación de Chile, de fs. 3.957, cuyo origen y contenido no fue cuestionado, consta que éste no presenta antecedentes pretéritos en el Registro General de Condenas ni anotaciones en el Registro Especial de Condenas por actos de violencia intrafamiliar.

**QUINCUAGÉSIMO SEXTO:** Que no beneficia a Fernando Lauriani Maturana la minorante de responsabilidad criminal prevista en el artículo 11 N° 9 del Código Penal, esto es, *haber colaborado sustancialmente al esclarecimiento de los hechos*, toda vez que el fundamento de dicha minorante es que



CAUSA ROL N° 208-2011

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: PEDRO OCTAVIO ESPINOZA BRAVO, CÉSAR MANRÍQUEZ BRAVO, MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO, FERNANDO EDUARDO LAURIANI MATURANA Y CIRO ERNESTO TORRÉ SÁEZ

VÍCTIMA: LUIS FRANCISCO GONZÁLEZ MANRÍQUEZ

la colaboración del acusado haya sido relevante para determinar su participación en el hecho punible pesquisado en autos y del mérito de los antecedentes probatorios se desprende que éste no aportó antecedentes importantes en relación a las circunstancias en que detuvo a la víctima e incluso que trató de eludir su responsabilidad.

- **Respecto de Ciro Ernesto Torr  S ez**

**QUINCUAG SIMO S PTIMO:** Que beneficia al acusado Ciro Ernesto Torr  S ez la circunstancia atenuante de responsabilidad criminal contemplada en el art culo 11 N  6 del C digo Penal, es decir, la *irreprochable conducta anterior*, toda vez que para la concurrencia de dicha minorante el legislador exige simplemente una conducta anterior exenta de tacha y del m rito del **extracto de filiaci n y antecedentes**, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificaci n de Chile, de fs. 3.946, cuyo origen y contenido no fue cuestionado, consta que  ste no presenta antecedentes pret ritos en el Registro General de Condenas ni anotaciones en el Registro Especial de Condenas por actos de violencia intrafamiliar.

**En cuanto a la circunstancia del art culo 211 del C digo de Justicia Militar**

---

**QUINCUAG SIMO OCTAVO:** Que, en subsidio, el apoderado del acusado Miguel Krassnoff Martchenko solicit  se considere en su favor la circunstancia contemplada en el art culo 211 del C digo de Justicia Militar.

**QUINCUAG SIMO NOVENO:** Que el art culo 211 del C digo de Justicia Militar, sobre *obediencia indebida*, dispone que fuera de los casos previstos en el inciso segundo del art culo

CAUSA ROL N° 208-2011

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: PEDRO OCTAVIO ESPINOZA BRAVO, CÉSAR MANRÍQUEZ BRAVO, MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO, FERNANDO EDUARDO LAURIANI MATURANA Y CIRO ERNESTO TORRÉ SÁEZ

VÍCTIMA: LUIS FRANCISCO GONZÁLEZ MANRÍQUEZ

214, será circunstancia atenuante tanto en los delitos militares como en los comunes, el haber cometido el hecho en cumplimiento de órdenes recibidas de un superior jerárquico.

**SEXAGÉSIMO:** Que dicha norma resulta inaplicable a los delitos de lesa humanidad, como el que nos ocupa, toda vez que las sentencias del Tribunal de Nüremberg, que forman parte del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, establecieron que cualquier persona puede y debe ser capaz de discernir que los crímenes de lesa humanidad jamás pueden ser considerados como parte de sus deberes como soldado y, por tanto, detener y/o mantener encerrado a Luis González Manríquez al margen de todo proceso legalmente tramitado no puede ser amparado por una supuesta *orden del servicio*.

#### **En cuanto a la determinación de la pena**

---

**SEXAGÉSIMO PRIMERO:** Que para determinar la pena que en definitiva se impondrá a los sentenciados se consideró lo siguiente:

- a) Que Pedro Espinoza Bravo, César Manríquez Bravo, Miguel Krassnoff Martchenko, Fernando Lauriani Maturana y Ciro Ernesto Torrè Sáez resultaron responsables en calidad de autores del delito de secuestro calificado, en grado consumado, sancionado conforme a lo dispuesto por los artículos 50 y 141 inciso final del Código Penal, en su redacción en la época de los hechos, con la pena de presidio mayor en cualquiera de sus grados.
- b) Que beneficia a Pedro Espinoza Bravo, César Manríquez Bravo, Miguel Krassnoff Martchenko, Fernando Lauriani

CAUSA ROL N° 208-2011

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: PEDRO OCTAVIO ESPINOZA BRAVO, CÉSAR MANRÍQUEZ BRAVO, MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO, FERNANDO EDUARDO LAURIANI MATURANA Y CIRO ERNESTO TORRÉ SÁEZ

VÍCTIMA: LUIS FRANCISCO GONZÁLEZ MANRÍQUEZ

Maturana y Ciro Ernesto Torr  S ez una circunstancia atenuante de responsabilidad criminal y no les perjudican agravantes, por lo que, de acuerdo a lo dispuesto por el art culo 68 inciso 2  del C digo Punitivo, no se les aplicar  la pena en el grado m ximo, quedando la sanci n en el rango de cinco a os y un d a a quince a os.

- c) Que, adicionalmente, para regular el quantum de la pena que en concreto se impondr  a los sentenciados se tuvo en consideraci n la naturaleza del delito -un crimen de lesa humanidad- y la extensi n del mal causado.

#### **En cuanto a la forma de cumplimiento de la pena**

---

**SEXAG SIMO SEGUNDO:** Que se rechazan las solicitudes de los acusados en orden a concederles alguno de los beneficios establecidos como medida alternativa a las penas privativas o restrictivas de libertad por la Ley 18.216, vigente en la  poca en que se cometi  el delito que nos ocupa, por resultar improcedente, atendida la extensi n de la pena que se les impondr .

#### **En cuanto a las costas de la causa**

---

**SEXAG SIMO TERCERO:** Que, asimismo, conforme a lo ordenado por los art culos 24 del C digo Penal y 504 del C digo de Procedimiento Penal, los sentenciados ser n obligados al pago de las costas de la causa.

#### **EN CUANTO A LA ACCI N CIVIL**

---

**SEXAG SIMO CUARTO:** Que, a fs. 3.230, Nelson Guillermo Caucoto Pereira, abogado, en representaci n de

CAUSA ROL N° 208-2011

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

**DELITO:** SECUESTRO CALIFICADO

**ACUSADOS:** PEDRO OCTAVIO ESPINOZA BRAVO, CÉSAR MANRÍQUEZ BRAVO, MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO, FERNANDO EDUARDO LAURIANI MATURANA Y CIRO ERNESTO TORRÉ SÁEZ

**VÍCTIMA:** LUIS FRANCISCO GONZÁLEZ MANRÍQUEZ

Tegualda del Carmen González Manríquez, hermana de la víctima Luis Francisco González Manríquez, dedujo demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado legalmente por María Eugenia Manaud Tapia, Presidenta del Consejo de Defensa del Estado, solicitando por las razones de hecho y de derecho que latamente refirió que se condene al demandado a pagar, por concepto de daño moral, la suma de \$100.000.000 o la que el tribunal determine, más reajustes e intereses desde la fecha de notificación de la demanda hasta su pago efectivo, con costas.

**SEXAGÉSIMO QUINTO:** Que, a fs. 3.260, Nelson Guillermo Caucoto Pereira, abogado, en representación de Margarita Luisa González Manríquez, Jesús Antonio González Manríquez, Oscar Roberto González Manríquez y David González Manríquez, hermanos de la víctima Luis Francisco González Manríquez, dedujo demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado legalmente por María Eugenia Manaud Tapia, Presidenta del Consejo de Defensa del Estado, solicitando por las razones de hecho y de derecho que latamente refirió que se condene al demandado a pagar, por concepto de daño moral, la suma de \$400.000.000, \$100.000.000 para cada uno o la que el tribunal determine, más reajustes e intereses desde la fecha de notificación de la demanda hasta su pago efectivo, con costas.

**SEXAGÉSIMO SEXTO:** Que, a fs. 3.490, Marcelo Chandía Peña, Abogado Procurador Fiscal de San Miguel, del Consejo de Defensa del Estado, por el Fisco de Chile, contestó la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta por

CAUSA ROL N° 208-2011

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: PEDRO OCTAVIO ESPINOZA BRAVO, CÉSAR MANRÍQUEZ BRAVO, MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO, FERNANDO EDUARDO LAURIANI MATURANA Y CIRO ERNESTO TORRÉ SÁEZ

VÍCTIMA: LUIS FRANCISCO GONZÁLEZ MANRÍQUEZ

Tegualda del Carmen González Manríquez, Margarita Luisa González Manríquez, Jesús Antonio González Manríquez, Oscar Roberto González Manríquez y David González Manríquez, hermanos de la víctima Luis Francisco González Manríquez, solicitando su rechazo por los fundamentos de hecho y de derecho invocados.

En síntesis, la improcedencia de la demanda por preterición legal de los demandantes y por haber sido reparados de manera satisfactiva. En subsidio, opuso la excepción de prescripción extintiva de la acción civil y, en el mismo carácter, efectuó alegaciones en cuanto a la naturaleza de la indemnización y el monto pretendido.

Fundó la improcedencia de la demanda interpuesta por Tegualda del Carmen González Manríquez, Margarita Luisa González Manríquez, Jesús Antonio González Manríquez, Oscar Roberto González Manríquez y David González Manríquez, en el vínculo invocado respecto de la víctima, acotando que las leyes de reparación dictadas a partir de la restauración del régimen democrático consideraron como sujetos acreedores de indemnización de perjuicios de orden económico por violaciones a los derechos humanos sólo a parientes de grado más próximo, padres, hijos y cónyuge y que la misma lógica debe ser aplicada respecto de las indemnizaciones de fuente judicial, por lo que debe ser rechazada la demanda intentada.

En relación a la improcedencia de la demanda intentada por Tegualda del Carmen González Manríquez, Margarita Luisa González Manríquez, Jesús Antonio González Manríquez, Oscar Roberto González Manríquez y David González

**CAUSA ROL N° 208-2011**

**MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN**

**I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL**

**DELITO:** SECUESTRO CALIFICADO

**ACUSADOS:** PEDRO OCTAVIO ESPINOZA BRAVO, CÉSAR MANRÍQUEZ BRAVO, MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO, FERNANDO EDUARDO LAURIANI MATURANA Y CIRO ERNESTO TORRÉ SÁEZ

**VÍCTIMA:** LUIS FRANCISCO GONZÁLEZ MANRÍQUEZ

Manríquez por haber sido reparados con anterioridad, esgrimió que si bien éstos no han tenido derecho a pago en dinero, obtuvieron reparación por el daño sufrido a través de gestos simbólicos u otras medidas análogas.

Respecto de la excepción de prescripción extintiva de la acción civil de indemnización de perjuicios, manifestó que el hecho punible que nos ocupa se produjo a partir del 3 de octubre de 1974 y que, aun cuando se entienda suspendida la prescripción durante el período de dictadura militar hasta la restauración de la democracia o hasta la entrega pública del Informe de la Comisión de Verdad y Reconciliación, por la imposibilidad de las víctimas o sus familiares de ejercer las acciones legales correspondientes, a la fecha de notificación de la demanda de autos había transcurrido en exceso el plazo de prescripción extintiva que establece el artículo 2332 del Código Civil.

En relación a la excepción de prescripción extintiva de 5 años, contemplada para las acciones y derechos en el artículo 2.515 del Código Civil, en relación con el artículo 2.514 del mismo cuerpo legal, alegada en subsidio, señaló que entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a indemnización y la fecha de notificación de la acción civil transcurrió con creces el plazo que establece el citado artículo 2515 del Código Civil.

En subsidio, en cuanto a la naturaleza de la indemnización solicitada, expresó que, dada la naturaleza del daño moral, la indemnización no se determina cuantificando en términos económicos el valor de la pérdida o lesión

CAUSA ROL N° 208-2011

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: PEDRO OCTAVIO ESPINOZA BRAVO, CÉSAR MANRÍQUEZ BRAVO, MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO, FERNANDO EDUARDO LAURIANI MATURANA Y CIRO ERNESTO TORRÉ SÁEZ

VÍCTIMA: LUIS FRANCISCO GONZÁLEZ MANRÍQUEZ

experimentada sino que otorgando a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio que le permita atenuar el daño, morigerarlo o hacerlo más soportable, mediante una cantidad de dinero u otro medio que en su monto o valor sea compatible con esa finalidad meramente satisfactiva.

Alegó que en la fijación del daño moral se deben considerar los pagos recibidos a través de los años por los actores, conforme a las leyes de reparación y los beneficios extrapatrimoniales que dichos cuerpos legales contemplan y, en cuanto a los reajustes e intereses pretendidos, que los reajustes sólo pueden devengarse desde que la sentencia se encuentre ejecutoriada y los intereses desde que el deudor se constituya en mora, sin costas.

**SEXAGÉSIMO SÉPTIMO:** Que, para resolver acerca de la procedencia de la demanda intentada, se contó con los **certificados de nacimiento**, emanados del Servicio de Registro Civil e Identificación de Chile, de fs. 3.228, 3.229, 3.253, 3.254, 3.255 y 3.256, cuyo origen y contenido no fue cuestionado, de los que aparece que Luis Francisco González Manríquez, Tegalda del Carmen González Manríquez, Margarita Luisa González Manríquez, Jesús Antonio González Manríquez, Oscar Roberto González Manríquez y David González Manríquez, son hijos de Roberto González Vásquez y Juana Manríquez Gaete y, en consecuencia, hermanos.

**SEXAGÉSIMO OCTAVO:** Que, asimismo, se contó con el **OF. ORD. N° 62.287/2019**, emanado del Instituto de Previsión Social, de fs. 4.018, mediante el cual se informa que Luis Francisco González Manríquez está reconocido como

CAUSA ROL N° 208-2011

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: PEDRO OCTAVIO ESPINOZA BRAVO, CÉSAR MANRÍQUEZ BRAVO, MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO, FERNANDO EDUARDO LAURIANI MATURANA Y CIRO ERNESTO TORRÉ SÁEZ

VÍCTIMA: LUIS FRANCISCO GONZÁLEZ MANRÍQUEZ

víctima de violaciones a los Derechos Humanos y de la violencia política, pero no registra beneficiarios de reparación de las leyes 19.123 y 19.980.

**SEXAGÉSIMO NOVENO:** Que, adicionalmente, se contó con la prueba documental que se consigna a continuación, cuyo origen y contenido no ha sido cuestionado:

- a) **Informe sobre las secuelas en el plano de la salud mental en familiares de víctimas de violaciones a los derechos humanos**, emanado del Instituto Latinoamericano de Salud Mental y Derechos Humanos (ILAS), de fs. 3.295
- b) **Informe sobre las consecuencias de la desaparición forzada sobre la salud en familiares de detenidos desaparecidos**, emanado de la Fundación de Ayuda Social de las Iglesias Cristianas (F.A.S.I.C.), de fs. 3.463
- c) **Documento “La desaparición forzada de personas: una forma de tortura en sus familiares”**, emanado de María Paz Rojas Baeza, médico neuro-psiquiatra, Directora de la Corporación de Promoción y Defensa de los Derechos del Pueblo (CODEPU), de fs. 3.984
- d) **Informe acerca de los daños y consecuencias en la salud mental sufridos por familiares de detenidos desaparecidos**, emanados del Centro de Salud Mental y Derechos Humanos, CINTRAS, de fs. 4.020
- e) **Norma Técnica para la atención de personas afectadas por la represión política ejercida por el Estado en el período 1973-1990**, de fs. 4.212



CAUSA ROL N° 208-2011

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: PEDRO OCTAVIO ESPINOZA BRAVO, CÉSAR MANRÍQUEZ BRAVO, MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO, FERNANDO EDUARDO LAURIANI MATURANA Y CIRO ERNESTO TORRÉ SÁEZ

VÍCTIMA: LUIS FRANCISCO GONZÁLEZ MANRÍQUEZ

### ***En cuanto a la improcedencia de la acción por preterición***

**SEPTUAGÉSIMO:** Que se discrepa del parecer del demandado en cuanto a la improcedencia de la acción intentada por Tegalda del Carmen González Manríquez, Margarita Luisa González Manríquez, Jesús Antonio González Manríquez, Oscar Roberto González Manríquez y David González Manríquez, fundada en el grado de parentesco invocado respecto de la víctima Luis Francisco González Manríquez.

En efecto, si bien las leyes de reparación dictadas a partir de la restauración del régimen democrático consideraron como sujetos acreedores de indemnización de perjuicios de orden económico por violaciones a los derechos humanos sólo a parientes de grado más próximo, padres, hijos y cónyuge, aquello no es impedimento para que hermanos, en calidad de víctimas indirectas de tales crímenes, por vía judicial, soliciten la reparación de los perjuicios causados por agentes del Estado, por lo que, desestimando la solicitud de la parte demandada, más adelante se evaluará el daño sufrido por los demandantes y se determinará la procedencia y monto de la indemnización respectiva.

### ***En cuanto a la improcedencia de la demanda por haber sido los demandantes indemnizados con anterioridad***

**SEPTUAGÉSIMO PRIMERO:** Que atendida la naturaleza del delito que nos ocupa y, consecuentemente, los bienes jurídicos comprometidos, la acción intentada por los demandantes tiene un carácter humanitario y persigue la reparación íntegra de los perjuicios causados por el actuar de agentes del Estado.

CAUSA ROL N° 208-2011

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: PEDRO OCTAVIO ESPINOZA BRAVO, CÉSAR MANRÍQUEZ BRAVO, MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO, FERNANDO EDUARDO LAURIANI MATURANA Y CIRO ERNESTO TORRÉ SÁEZ

VÍCTIMA: LUIS FRANCISCO GONZÁLEZ MANRÍQUEZ

Por lo anterior, la obligación que pesa sobre el Estado, conforme a los principios generales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y a los tratados internacionales de Derechos Humanos ratificados por Chile, incorporados a nuestro ordenamiento jurídico vía artículo 5° inciso segundo de la Constitución Política de la República, implica que aquellas pensiones, bonos y otros beneficios establecidos con carácter general por el legislador, con el fin de morigerar el daño sufrido por las víctimas directas o indirectas de violaciones a los derechos humanos, no pueden sustituir la obligación de reparación integral en el caso concreto, que se traduce en que un juez, con conocimiento de los antecedentes particulares, evalúe el daño sufrido por las víctimas y determine la procedencia y monto de la indemnización respectiva y, en razón de ello, no resulta posible aceptar la alegación del Fisco de Chile.

### ***En cuanto a la excepción de prescripción***

**SEPTUAGÉSIMO SEGUNDO:** Que la prescripción es la sanción jurídica que opera en un proceso penal o civil por haber transcurrido un plazo determinado sin que se haya enjuiciado a un imputado, sin que se haya hecho efectiva la aplicación de la condena a un sentenciado o sin que se haya ejercido la acción civil indemnizatoria derivada del delito.

En el ámbito penal, el instituto de la prescripción se caracteriza por la renuncia del Estado al “ius puniendi” y se basa no sólo en la necesidad de estabilizar o consolidar las situaciones jurídicas con el fin de preservar la paz social sino que en consideraciones de índole material, procesal y político criminal.

CAUSA ROL N° 208-2011

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: PEDRO OCTAVIO ESPINOZA BRAVO, CÉSAR MANRÍQUEZ BRAVO, MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO, FERNANDO EDUARDO LAURIANI MATURANA Y CIRO ERNESTO TORRÉ SÁEZ

VÍCTIMA: LUIS FRANCISCO GONZÁLEZ MANRÍQUEZ

En el marco de las acciones civiles, el instituto jurídico de la prescripción extintiva, regulado de manera general en el Código Civil, se basa únicamente en consideraciones de seguridad jurídica.

**SEPTUAGÉSIMO TERCERO:** Que en el ámbito de los Derechos Humanos la sanción de las violaciones graves de estos derechos es esencial para garantizar su respeto y protección y por ello se sustraen del instituto de la prescripción, entre otros, los delitos de lesa humanidad, cuya perpetración afecta a la comunidad internacional en su totalidad y que, por tanto, deben ser juzgados según las normas internacionales, no siendo aplicables normas de Derecho Interno que impliquen una protección inferior a los estándares del Derecho Internacional.

La imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad se refiere tanto a su dimensión penal como a su dimensión civil.

En nuestro derecho interno existe uniformidad en cuanto a la imprescriptibilidad de la acción para hacer efectiva la responsabilidad penal por crímenes de lesa humanidad e incluso reconocimiento positivo de ésta en el artículo 250 del Código Procesal Penal.

En cambio, respecto de la responsabilidad civil destinada a hacer efectiva la responsabilidad extracontractual del Estado en crímenes de lesa humanidad no sucede lo mismo. De hecho el demandado funda la excepción de prescripción en la postura que considera que la naturaleza jurídica de la acción civil destinada a hacer efectiva la responsabilidad extracontractual del Estado es eminentemente patrimonial, por

CAUSA ROL N° 208-2011

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: PEDRO OCTAVIO ESPINOZA BRAVO, CÉSAR MANRÍQUEZ BRAVO, MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO, FERNANDO EDUARDO LAURIANI MATURANA Y CIRO ERNESTO TORRÉ SÁEZ

VÍCTIMA: LUIS FRANCISCO GONZÁLEZ MANRÍQUEZ

lo que el estatuto jurídico aplicable es el contenido en el Código Civil y, consecuentemente, la prescripción extintiva regulada por dicho cuerpo legal.

**SEPTUAGÉSIMO CUARTO:** Que, en concepto del tribunal, la naturaleza jurídica de la acción civil destinada a hacer efectiva la responsabilidad del Estado en los delitos de lesa humanidad es eminentemente humanitaria, por lo que el estatuto jurídico aplicable es el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y, en consecuencia, no resulta aplicable a esta acción la prescripción extintiva regulada en el Código Civil.

En efecto, debido a la naturaleza de los bienes jurídicos que se ven afectados por los delitos de lesa humanidad –derechos fundamentales–, su vulneración perjudica a la comunidad internacional en su conjunto, por lo que sancionar a los responsables y dar satisfacción completa a las víctimas constituye un deber del Estado, pues la obligación de reparar es una forma de garantizar el ejercicio de los derechos fundamentales que tiene por objeto borrar las consecuencias que su vulneración pudo provocar en la víctima directa o indirecta, debiendo la reparación ser integral y, por tanto, comprender las sanciones penales, civiles e incluso otras adecuadas a la naturaleza de la vulneración, no pudiendo el Estado establecer límites como la prescripción de las acciones destinadas a hacer efectiva la responsabilidad, por lo que la excepción opuesta será rechazada.

***En cuanto al monto de la indemnización***

**SEPTUAGÉSIMO QUINTO:** Que, en relación a la indemnización demandada por Tegalda del Carmen González

CAUSA ROL N° 208-2011

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: PEDRO OCTAVIO ESPINOZA BRAVO, CÉSAR MANRÍQUEZ BRAVO, MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO, FERNANDO EDUARDO LAURIANI MATURANA Y CIRO ERNESTO TORRÉ SÁEZ

VÍCTIMA: LUIS FRANCISCO GONZÁLEZ MANRÍQUEZ

Manríquez, Margarita Luisa González Manríquez, Jesús Antonio González Manríquez, Oscar Roberto González Manríquez y David González Manríquez, en calidad de hermanos de la víctima, cabe señalar que concurren en la especie los elementos de perjuicio, responsabilidad y causalidad necesarios para la procedencia de la acción civil impetrada y, en razón de ello, corresponde al Estado indemnizar el daño moral sufrido por los demandantes.

Ahora bien, para determinar el monto que se ordenará pagar se tuvo en consideración que los instrumentos internacionales vigentes obligan a que la reparación a las víctimas sea adecuada, esto es, apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y al daño sufrido.

En este caso, Tegalda del Carmen González Manríquez, Margarita Luisa González Manríquez, Jesús Antonio González Manríquez, Oscar Roberto González Manríquez y David González Manríquez no sólo sufrieron un trauma por la injusta detención y encierro de su hermano sino que la angustia de desconocer hasta la fecha qué sucedió con Luis, si está muerto y, en ese caso, en qué circunstancias falleció, cuándo, dónde, cómo y dónde descansan sus restos.

Por lo anterior, este tribunal estima prudencialmente que los demandantes pueden ser indemnizados con la suma de \$250.000.000, \$50.000.000 para cada uno, más los reajustes e intereses que se indicarán en lo resolutivo.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 11 N° 6, 14 N° 1, 15 N° 1 y 2, 18, 21, 24, 26, 28, 50, 67, 68, 69 y 141 inciso final del Código Penal; 10, 50, 108 a 114, 121 y siguientes, 451 y siguientes, 457, 459,

CAUSA ROL N° 208-2011

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: PEDRO OCTAVIO ESPINOZA BRAVO, CÉSAR MANRÍQUEZ BRAVO, MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO, FERNANDO EDUARDO LAURIANI MATURANA Y CIRO ERNESTO TORRÉ SÁEZ

VÍCTIMA: LUIS FRANCISCO GONZÁLEZ MANRÍQUEZ

471 y siguientes, 474 y siguientes, 477 y siguientes, 488 bis y siguientes, 499, 500, 501, 503, 504, 505, 509, 510 y 533 del Código de Procedimiento Penal y 2314 y 2329 del Código Civil, se declara:

### EN CUANTO A LA ACCIÓN PENAL

---

I.-Que se condena a **PEDRO OCTAVIO ESPINOZA BRAVO**, ya individualizado, en calidad de **autor** del delito de **secuestro calificado**, en grado consumado, de Luis Francisco González Manríquez, cometido a partir del día 3 de octubre de 1974, a la pena de **DIEZ AÑOS** de presidio mayor en su grado mínimo, inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos e inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, con costas.

El sentenciado cumplirá la pena impuesta de manera efectiva, debiendo servirle de abono el tiempo que ha permanecido sujeto a prisión preventiva en esta causa, esto es, desde el 15 de noviembre de 2016, según consta del certificado de fs. 2.844.

II.-Que se condena a **CÉSAR MANRÍQUEZ BRAVO**, ya individualizado, en calidad de **autor** del delito de **secuestro calificado**, en grado consumado, de Luis Francisco González Manríquez, cometido a partir del día 3 de octubre de 1974, a la pena de **DIEZ AÑOS** de presidio mayor en su grado mínimo, inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos e inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, con costas.

CAUSA ROL N° 208-2011

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: PEDRO OCTAVIO ESPINOZA BRAVO, CÉSAR MANRÍQUEZ BRAVO, MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO, FERNANDO EDUARDO LAURIANI MATURANA Y CIRO ERNESTO TORRÉ SÁEZ

VÍCTIMA: LUIS FRANCISCO GONZÁLEZ MANRÍQUEZ

El sentenciado cumplirá la pena impuesta de manera efectiva, debiendo servirle de abono el tiempo que ha permanecido sujeto a prisión preventiva en esta causa, esto es, desde el 3 de marzo de 2017, según consta del certificado de fs. 2.924.

**III.-**Que se condena a **MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO**, ya individualizado, en calidad **autor** del delito de **secuestro calificado**, en grado consumado, de Luis Francisco González Manríquez, cometido a partir del día 3 de octubre de 1974, a la pena de **DIEZ AÑOS** de presidio mayor en su grado mínimo, inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos e inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, con costas.

El sentenciado cumplirá la pena impuesta de manera efectiva, debiendo servirle de abono el tiempo que ha permanecido sujeto a prisión preventiva en esta causa, esto es, desde el 15 de noviembre de 2016, según consta del certificado de fs. 2.845.

**IV.-**Que se condena a **FERNANDO EDUARDO LAURIANI MATURANA**, ya individualizado, en calidad de **autor** del delito de **secuestro calificado**, en grado consumado, de Luis Francisco González Manríquez, cometido a partir del día 3 de octubre de 1974, a la pena de **DIEZ AÑOS** de presidio mayor en su grado mínimo, inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos e inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, con costas.

El sentenciado cumplirá la pena impuesta de manera efectiva, debiendo servirle de abono el tiempo que ha

CAUSA ROL N° 208-2011

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: PEDRO OCTAVIO ESPINOZA BRAVO, CÉSAR MANRÍQUEZ BRAVO, MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO, FERNANDO EDUARDO LAURIANI MATURANA Y CIRO ERNESTO TORRÉ SÁEZ

VÍCTIMA: LUIS FRANCISCO GONZÁLEZ MANRÍQUEZ

permanecido sujeto a prisión preventiva en esta causa, esto es, desde el 15 de noviembre de 2016, según consta del certificado de fs. 2.851.

**V.-**Que se condena a **CIRO ERNESTO TORRÉ SÁEZ**, ya individualizado, en calidad de **autor** del delito de **secuestro calificado**, en grado consumado, de Luis Francisco González Manríquez, cometido a partir del día 3 de octubre de 1974, a la pena de **DIEZ AÑOS** de presidio mayor en su grado mínimo, inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos e inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, con costas.

El sentenciado cumplirá la pena impuesta de manera efectiva, debiendo servirle de abono el tiempo que ha permanecido sujeto a prisión preventiva en esta causa, esto es, desde el 15 de noviembre de 2016, según consta del certificado de fs. 2.846.

#### **EN CUANTO A LA ACCIÓN CIVIL**

---

**I.-**Que se **rechaza** la excepción de prescripción extintiva de la acción civil opuesta por el Fisco de Chile.

**II.-**Que se **acoge** la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta por Nelson Guillermo Caucoto Pereira, en representación de Tegualda del Carmen González Manríquez, Margarita Luisa González Manríquez, Jesús Antonio González Manríquez, Oscar Roberto González Manríquez y David González Manríquez, hermanos de la víctima Luis Francisco González Manríquez, en contra del Fisco de Chile, representado por María Eugenia Manaud Tapia, Presidenta del Consejo de Defensa del



**CAUSA ROL N° 208-2011**

**MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN**

**I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL**

**DELITO:** SECUESTRO CALIFICADO

**ACUSADOS:** PEDRO OCTAVIO ESPINOZA BRAVO, CÉSAR MANRÍQUEZ BRAVO, MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO, FERNANDO EDUARDO LAURIANI MATURANA Y CIRO ERNESTO TORRÉ SÁEZ

**VÍCTIMA:** LUIS FRANCISCO GONZÁLEZ MANRÍQUEZ

Estado, debiendo pagar el demandado, por concepto de daño moral, la suma de **\$250.000.000**, \$50.000.000 para cada uno, más reajustes desde que la sentencia se encuentre ejecutoriada hasta su pago efectivo e intereses desde que se constituya en mora.

**III.-**Que se exime al Fisco de Chile del pago de las costas de la causa, por haber tenido motivo plausible para litigar.

Notifíquese, en su oportunidad, personalmente a los sentenciados.

Notifíquese a los acusadores, al Fisco de Chile y a los demandantes civiles.

Ejecutoriada que sea la sentencia, cúmplase con lo dispuesto por el artículo 509 bis del Código de Procedimiento Penal.

Regístrese y consúltese, si no se apelare.

**ROL N° 208-2011**

**PRONUNCIADA POR DOÑA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN, MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA DE LA I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL**